EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

260-2024-TCE

Año II - Nº 215 - 100 páginas
Quito, lunes 21 de septiembre de 2026

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

Causa Nro.260-2024-TCE

SENTENCIA

Tema: Denuncia por infracción electoral grave por presuntos actos de campaña anticipada o de precampaña electoral, presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en contra del señor Sixto Antonio Parra Tovar, Asambleísta Provincial por Los Ríos.

Luego de haber analizado las pruebas presentadas por el denunciante, se acepta la denuncia planteada y se establece la responsabilidad del denunciado en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia, estableciéndose en su contra las sanciones que la ley determina.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 01 de mayo de 2025, las 16:40. - **VISTOS.-** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **i)** Acta de comparecencia de la audiencia oral única de prueba y alegatos de la presente causa. **ii)** Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos de la presente causa, con el correspondiente respaldo magnético. **iii)** El escrito de legitimación de la intervención de los abogados del denunciante en la audiencia única de pruebas y alegatos.

ANTECEDENTES. -

1. El 19 de noviembre de 2024, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, dos escritos[1] firmados electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, quien comparece por sus propios y personales derechos, en calidad de ciudadano y elector, patrocinado por el abogado Juan Ignacio Padilla Zambrano. A estos escritos antes referidos se agregan anexos[2]; el compareciente en su parte pertinente señala que, interpone una denuncia por una presunta infracción electoral grave, tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia[3].

2. El 19 de noviembre de 2024, se realizó el sorteo[4] correspondiente y se asignó a la causa el número 260-2024-TCE; la competencia como juez de instancia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón[5] sentada por el secretario general de este Tribunal.

3. El 21 de noviembre de 2024, se recibió el expediente de la causa en el despacho del juez de instancia, conforme consta en la razón[6] sentada por la secretaria relatora ad-hoc.

[1] Expediente fs. 4-14 vta. y 43-53 vta.
[2] Expediente fs. 2-3 y 17-42 vta.
[3] *"Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.(...)"*
[4] Expediente fs. 56-57.
[5] Expediente fs. 58.
[6] Expediente fs. 59.

4. El 26 de noviembre de 2024, en mi calidad de juez de instancia, dispuse mediante auto[7] de sustanciación que, el denunciante en el término de dos (2) días, completé su denuncia conforme lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y los numerales 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

5. El 28 de noviembre de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito[8] firmado electrónicamente por el abogado Juan Padilla Zambrano, patrocinador del denunciante, mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador en el auto de 26 de noviembre de 2024.

6. El 02 de diciembre de 2024, mediante auto[9] se admitió a trámite la presente causa y se dispuso entre otros puntos, aceptar el pedido realizado por el denunciante en cuanto a la prueba pericial requerida, y citar al denunciado en la dirección proporcionada por el denunciante.

7. El 02 de diciembre de 2024, el secretario general de este Tribunal, indicó al denunciado mediante oficio[10] Nro. TCE-SG-OM-2024-1239-O que, para efecto de sus futuras notificaciones se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 104.

8. El 03 de diciembre de 2024, el citador – notificador de este Tribunal, señor Jorge Duque Haro, sentó la razón de imposibilidad[11] de citación al denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar, en la cual consta en su parte pertinente:

> *"...debo manifestar que al llegar al lugar antes indicado, el cabo Cesar Collaguazo, escolta legislativo quien se encontraba en la garita, manifestó que el señor Sixto Antonio Parra Tovar, no tiene su despacho en la mencionada dirección, sino en el edificio Dinasep, por lo que me fue imposible realizar la diligencia de citación."*

9. El 04 de diciembre de 2024, se presentó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. Oficio-CJ-DNDMCSJ-SNOASP-2024-0120-OF[12], suscrito por la subdirectora nacional de organismos auxiliares y sistema pericial del Consejo de la Judicatura, con el cual remite el listado[13] de los peritos acreditados en el área de ingeniería, en la especialidad de ingeniería informática o de sistemas.

[7] Expediente fs. 60-61 vta.
[8] Expediente fs. 65-72 vta.
[9] Expediente fs. 75.
[10] Expediente fs. 79.
[11] Expediente fs. 81.
[12] Expediente fs. 91-91 vta.
[13] Expediente fs. 89-90.

10. El 05 de diciembre de 2024, mediante auto[14] dispuse que se proceda con el sorteo del perito requerido por el denunciante, y que así mismo se indique de manera precisa la dirección del denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar.

11. El 07 de diciembre de 2024, mediante escrito[15] remitido a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el abogado Juan Padilla Zambrano, patrocinador del denunciante, da cumplimiento a lo requerido por este juzgador indicando el lugar para la citación del denunciado.

12. El 09 de enero de 2025, mediante auto[16] dispuse, entre otros puntos, requerir al Consejo de la Judicatura el listado de los peritos, a fin de proceder con la experticia solicitada por el denunciante; y, citar al denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar, en la dirección proporcionada por el proponente.

13. El 10 de enero de 2025, se remitió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio[17] Nro. Oficio-CJ-DNDMCSJ-2025-0009-OF, firmado electrónicamente por el doctor Wilmer Gustavo Tobar Romo, director nacional de innovación desarrollo y mejora continua del servicio judicial, encargado, documento con el cual se anexa el listado de peritos solicitado.

14. El 13 de enero de 2025, la señora Carmen Mora Molina, notificadora-citadora de este Tribunal, sentó la razón de imposibilidad[18] de citación al denunciado, señalando lo siguiente:

> *"...los señores policías de turno del ingreso al edificio relacionado, me manifestaron que se encontraban con receso parlamentario y que no podían permitirme el ingreso ya que los despachos de los Asambleístas se encontraba cerrados, por lo que fue imposible efectuar la diligencia de citación, y me facilitaron la "RESOLUCIÓN CAL-RVVR-2023-2025-0180". Misma que es anexada para su conocimiento..."*

15. El 20 de enero de 2025, mediante auto[19], el suscrito juez de instancia dispuso, para el 22 de enero de 2025 a las 15h30, a fin de que tenga lugar la diligencia de sorteo del perito y citar a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al denunciado una vez que culmine el período de receso legislativo, esto es a partir del 23 de enero de 2025.

16. El 22 de enero de 2025, se procedió con la diligencia del sorteo[20] de peritos de acuerdo con el listado solicitado al Consejo de la Judicatura, y se toma en consideración a 96 peritos acreditados en el área de "Ingeniería Informática o

[14] Expediente fs. 94-95.
[15] Expediente fs. 99-99 vta.
[16] Expediente fs. 119-120.
[17] Expediente fs. 128-128 vta.
[18] Expediente fs. 141
[19] Expediente fs. 143-144.
[20] Expediente fs. 153-153 vta.

de sistemas", a quienes de acuerdo al orden remitido, se les asignó un número secuencial para el respectivo sorteo, el cual se realizó de manera manual con el objeto de determinar el perito que efectuará la pericia relacionada a la fidelidad, autenticidad e integridad, de los links contenidos en las certificaciones de documentos electrónicos Nro. 20241701065C04559, contenidos en soporte digital y detallados en el numeral 6.1.6 del escrito de denuncia presentado el 19 de noviembre de 2024, solicitado en la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez.

17. El sorteo se realizó con tarjetas físicas numeradas del 1 al 96, y el suscrito juez tomó una de las mismas, resultando favorecida la que contiene impresa el número 20 de la lista de peritos, correspondiente al ingeniero Raúl Vicente González Carrión, radicado en la provincia de Guayas. Por disposición del juzgador, se sorteó un (1) perito adicional, para precautelar la continuidad de la causa en caso de imposibilidad o ausencia del primer perito sorteado, y cumpla con la pericia requerida en la presente causa; en consecuencia, como segundo perito sorteado se escogió al azar el número 95 perteneciente a la ingeniera Mónica del Rocío Romero Pazmiño, radicada en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

18. El 23 de enero de 2025, la secretaria relatora ad-hoc, notificó[21] al correo raulvgc@gmail.com perteneciente al primer perito sorteado, ingeniero Raúl Vicente González Carrión, con su designación, y en el mismo correo se indicó que el plazo de un día emita su confirmación o negativa a participar en la presente causa.

19. El 24 de enero de 2025, se sienta razón[22] por parte de la secretaria relatora ad-hoc, indicando que el perito sorteado, ingeniero Raúl Vicente González Carrión, no ha dado contestación al correo que se remitió.

20. El 27 de enero de 2025, la secretaria relatora ad-hoc, notificó[23] a la segunda perito sorteada, ingeniera Mónica del Rocío Romero Pazmiño, al correo monica_romero_p@jotmail.com con su designación, y en el mismo correo se indicó que el plazo de un día emita su confirmación o negativa a participar en la presente causa.

21. El 28 de enero de 2025, se recibe a través de correo electrónico[24] la confirmación por parte de la perito, ingeniera Mónica del Rocío Romero Pazmiño, a participar en la presente causa.

22. El 30 de enero de 2025, mediante auto[25] se designó a la ingeniera Mónica del Rocío Romero Pazmiño, para que realice la pericia solicitada por el denunciante en su anuncio de prueba, y se dispuso que la referida profesional

[21] Expediente fs. 154.
[22] Expediente fs. 155.
[23] Expediente fs. 156.
[24] Expediente fs. 170-170 vta.
[25] Expediente fs. 181-182 vta.

se posesione del cargo ante el suscrito juez de instancia, el 03 de febrero de 2025 y que el informe pericial sea presentado hasta el 07 de febrero del año en curso.

23. Los días 29, 30 y 31 de enero de 2025, se procedió con la citación[26] al denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar en el lugar designado por el denunciante para el efecto.

24. El 03 de febrero de 2025, se llevó a cabo la diligencia de posesión[27] de la ingeniera Mónica del Rocío Romero Pazmiño, como perito de la presente causa.

25. El 06 de febrero de 2025, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el escrito[28] de contestación a la denuncia, mismo que se encuentra firmado electrónicamente por el denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar, y por su abogado defensor, doctor Guillermo González.

26. El 07 de febrero de 2025, se recibió en la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, el informe pericial[29] presentado por la ingeniera Mónica del Rocío Romero Pazmiño.

27. El 12 de febrero de 2025, se presentó en la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. 0436-DP17-2025 (17001-2025-0167)[30] suscrito por la secretaria ad-hoc de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, con el cual se solicita se remita información referente al proceso de designación del perito Raúl Vicente González Carrión, en atención al pedido de inicio de acciones disciplinarias, dispuestas por el suscrito en el auto de 30 de enero de 2025.

28. El 12 de febrero de 2025, mediante auto[31] dispuse entre otros puntos, que se corra traslado a las partes con el informe pericial presentado en esta causa, así mismo que se remita al denunciante el escrito de contestación presentado por el denunciado, señor Sixto Parra Tovar, y se señaló día y hora para que se lleve a efecto la audiencia única de pruebas y alegatos.

29. El 12 de febrero de 2025, con oficio[32] Nro. TCE-SG-OM-2025-0104-O el secretario general de este Tribunal informó al denunciado que, para efecto de sus futuras notificaciones se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 152.

[26] Expediente fs. 172-177; 190-201.
[27] Expediente fs. 205.
[28] Expediente fs. 212.
[29] Expediente fs. 215-236.
[30] Expediente fs. 243
[31] Expediente fs. 252-253 vta.
[32] Expediente fs. 260.

30. El 13 de febrero de 2025, se remitió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito[33] firmado electrónicamente por el denunciante, con el cual designa nuevos abogados patrocinadores, solicita que a la audiencia única de pruebas y alegatos se le permita comparecer de manera telemática, y que se remita el expediente de la presente causa en formato digital.

31. El 14 de febrero de 2025, mediante auto[34] dispuse remitir por medio la información solicitada por la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha; Tomar en cuenta la designación del denunciante, a sus nuevos defensores para que ejerzan su patrocinio de la presente causa, y remitir el link que contiene el expediente íntegro de la presente causa, se aceptó que el denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, comparezca a la audiencia única de pruebas y alegatos de manera telemática.

32. El 17 de febrero de 2025, se remitió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito[35] firmado electrónicamente por el abogado Francisco Baquerizo, en el cual ha rectificado el correo electrónico, para las futuras notificaciones.

33. El 17 de febrero de 2025, se remitió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito[36] firmado electrónicamente por el señor Cesar Cárdenas y la abogada Vanessa Pailacho, en el cual designa a la mencionada profesional de derecho, para que le defienda de manera complementaria en defensa de sus derechos.

34. El 18 de febrero de 2025, a las 10h30 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, tuvo lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme se desprende del acta.

35. El 19 de febrero de 2025, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito[37] firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, por el abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, y la abogada Vanessa Isabel Paillacho Gaibor, con el cual legitiman su intervención a la audiencia

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

[33] Expediente fs. 270-270 vta.
[34] Expediente fs. 273-274.
[35] Expediente fs. 287.
[36] Expediente fs. 290.
[37] Expediente fs. 314-314vta.

36. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados.

37. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

> *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...)".* (Énfasis añadido)

38. El artículo 70 numeral 5 del Código de la Democracia, prevé:

> *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales".* (Énfasis añadido)

39. El artículo 268, numeral 4 del Código de la Democracia. prescribe:

> *"El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 4. Infracciones electorales. (...)".*

40. El artículo 278, numeral 7 del cuerpo legal ibídem, señala:

> *"Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.".*

41. Considerando que, el presente caso se trata de una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral grave, relativa a la presunta ejecución de actos de campaña anticipada o de precampaña electoral, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal, el 19 de noviembre de 2024, me encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa, en primera instancia.

Legitimación activa. -

42. El artículo 244, inciso segundo, del Código de la Democracia establece:

> ***"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación,*** *con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados" (Énfasis añadido).*

43. La presente causa corresponde a una denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, quien compareció por sus propios y personales derechos, en calidad de elector, como lo ha justificado con la presentación de su cédula de ciudadanía.

Oportunidad. -

44. El artículo 304 del Código de la Democracia, establece que:

> *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...)".*

45. De la revisión del escrito inicial y aclaratorio del mismo, se puede apreciar que, los hechos denunciados ocurrieron los días 28, 29 y 30 de junio de 2023, mientras que la denuncia por la presunta infracción, fue ingresada en la ventanilla de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el día 19 de noviembre de 2024, con lo que se confirma que la denuncia ha sido presentada de manera oportuna.

ANÁLISIS JURÍDICO

Fundamentos de la denuncia:

46. El escrito que contiene la denuncia y la aclaración a la misma, se fundamenta en los siguientes argumentos:

- Que, comparece ante este órgano de justicia electoral, en calidad de ciudadano, proponiendo la presente acción por presuntos actos de campaña anticipada o de precampaña electoral.

- Que, los hechos que motivan esta acción, se relacionan con las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023, cuyo período de campaña electoral fue establecido calendarizadamente del 8 al 17 de agosto de 2023, por parte del Consejo Nacional Electoral.

- Que, el denunciado señor Sixto Antonio Parra Tovar, participó como candidato en dicho proceso eleccionario, y es quien se le atribuye el cometimiento de la presunta infracción por cuanto habría ejercido los siguientes actos de campaña electoral anticipada o de precampaña electoral:

HECHOS	LUGAR
28 de junio de 2023: Publicación de Facebook con contenido promoviendo su candidatura y la de Luisa González (RC5) con elementos visuales y textos alusivos.	Difusión en la red social Facebook de los hechos ocurridos en Los Ríos, Quevedo, parroquia 7 de Octubre.

28 de junio de 2023: Publicación de Facebook de una imagen promocionando su candidatura a la Asamblea, invitando a un recorrido y mostrando su rostro y nombre en una pancarta.	Difusión en la red social Facebook del evento a llevarse a cabo en Los Ríos, Quevedo, parroquia 7 de Octubre, Av. Guayacanes frente al Hospital Sagrado Corazón de Jesús.
29 de junio de 2023: Publicación de imágenes de un conversatorio con simpatizantes, promoviendo su candidatura a la Asamblea con símbolos del movimiento RC5 y menciones explícitas de su candidatura en la red social Facebook.	Difusión en la red social Facebook del hecho ocurrido en Los Ríos, Quevedo, Unión de Taxis de la Provincia de Los Ríos.
30 de junio de 2023: Publicación de Facebook respecto a una imagen promocionando un recorrido promocional en Quevedo, con su fotografía, nombre y el cargo al que aspira.	Difusión en la red social Facebook del evento a llevarse a cabo en Los Ríos, Quevedo, parroquia San Camilo, calle Bolivia y Honduras.
30 de junio de 2023: Publicación del encuentro con ciudadanos de Quevedo, promocionando su candidatura a la Asamblea con símbolos de su campaña y mencionando explícitamente el apoyo a su candidatura a través de Facebook.	Difusión en la red social Facebook de la visita llevada a cabo en Los Ríos, Quevedo.

- Que, los hechos denunciados generan desigualdad de condiciones entre los contendientes, ya que esto socava la igualdad de oportunidades para todos candidatos y distorsiona la competencia electoral, lo que va en contra de los principios democráticos de equidad y justicia.

- Que, estos hechos generan pérdida de la confianza pública, ya que la ciudadanía puede sentir que las normas legales son obsoletas, lo cual puede disuadir la participación electoral y debilitar la legitimidad de los resultados.

- Que, este tipo de inobservancias normativas cometidas por parte de los candidatos, socavan la legalidad y el respeto por el Estado de Derecho.

- Que, este tipo de actuaciones ahondan en la polarización y en la división de la sociedad, cuando se percibe que el proceso electoral no es justo.

- Que, con tales antecedentes establece como pretensión de la causa, que se declare la responsabilidad del denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar, y que se le sancione con la imposición de una multa correspondiente a veinte salarios unificados, y la suspensión de sus derechos de participación política, por dos años.

Contestación del denunciado:

47. El señor Sixto Antonio Parra Tovar, en su escrito de contestación a la denuncia, manifestó lo siguiente:

- Que, el denunciante no ha logrado establecer un nexo causal entre la supuesta vulneración de normas con las supuestas acciones descritas como presunta vulneración de las mismas.

- Que, existe una falta de motivación en la denuncia con la que se pretende se le sancione por una presunta infracción inexistente.

- Que, los hechos denunciados constituyen únicamente una forma frívola de pretender desconocer la voluntad popular.

- Que, de manera clara y enfática niega todas las acusaciones y agrega que su accionar se distingue por un irrestricto respeto y acatamiento de las normas legales y disposiciones de autoridades competentes.

AUDIENCIA ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Pruebas Practicadas en audiencia. –

48. La parte accionante, anunció y practicó los siguientes elementos probatorios:

Prueba documental:

48.1. De fojas 19 a 27 del expediente reproduce la certificación de documentos materializados ante notario público número 2024170123C02572, en la cual constan cuatro enlaces relacionados con los hechos presentados en su denuncia, de lo cual se tiene:

i) A foja 19 reproduce una publicación de la red social Facebook, en la que se aprecia una foto del denunciado, de fecha 30 de junio de 2023, acompañada del texto:

"Mañana estaré recorriendo la Parroquia San Camilo para conocer las necesidades de mis queridos hermanos Quevedeños

Trabajaré por el #resugirdelapatria si logramos el objetivo de ser Asambleísta de la provincia
de Los Ríos
Necesitamos #Seguridad, #Trabajo y #Bienestar
Luisa González Presidenta
Andrés Arauz Vicepresidente
Rafael Correa viva Revolución Ciudadana
Revolución Ciudadana Quevedo
Yo Apoyo a Sixto Parra Asambleísta
#ElPoderRegresaAlPueblo"

ii) A foja 20 del expediente consta una publicación en la red social Facebook, misma que data del 29 de junio de 2023, en la que se aprecia una fotografía del denunciado, misma que se acompaña del siguiente texto:

"¡Un conversatorio productivo junto a miembros de La Unión de Taxis de la Provincia de Los Ríos!
Que satisfacción es saber que próximamente, con la bendición de Dios y el apoyo de todos ustedes los representaré como Asambleista y así poder continuar con la lucha por una patria mejor
¡No hay límites para lo que podemos lograr cuando nos unimos y trabajamos en equipo!
Luisa González Presidenta
Andrés Arauz Vicepresidente
#RC5
#Todito5
Rafael Correa viva Revolución Ciudadana
RC5
Revolución Ciudadana Quevedo"

iii) A foja 21 del expediente, reproduce una fotografía del denunciado, constante en la red social Facebook, con fecha 29 de junio de 2023, en loa que se aprecia al denunciado con los colores y logotipo distintivo del Movimiento Revolución Ciudadana, acompañado de personas con banderas de la referida organización política.

iv) A foja 22 del expediente, reproduce una publicación de la red social Facebook, de fecha 29 de junio de 2023, en la que obran fotografías del denunciado, con la siguiente leyenda:

"¡Gracias a la Parroquia 7 de Octubre!
Está claro que este 20 de agosto recuperaremos la Patria y regresará el orgullo, el bienestar, la seguridad y el trabajo con Luisa González de Presidenta
Necesitamos vivir una vida digna y el movimiento #RevoluciónCiudadana tienen la técnica y la fuerza para cambiar el futuro de nuestro país
Pronto #ResurgiráLaPatria

RC5
Yo Apoyo a Sixto Parra Asambleísta
Sixto Parra Tovar
100% Revolución Ciudadana de Corazón"

v) A foja 23 reproduce una publicación de fecha 28 de junio de 2023, referente a una fotografía de la red social Facebook, en la que se aprecia al denunciado junto con otras personas y acompañado de una bandera del Movimiento Político Revolución Ciudadana.

vi) A foja 24 reproduce una publicación de la red social Facebook de fecha 28 de junio de 2023, en la cual consta una fotografía del denunciado, junto con otras personas y una bandera del Movimiento Político, Revolución Ciudadana. A esta publicación se acompaña el siguiente texto:

"Gracias a todos Nos vemos a las 15h00 en la Av. Guayacanes frente al Hospital
Sagrado Corazón de Jesús para el recorrido en la parroquia 7 de Octubre
#Todito5 #RevoluciónCiudadana
#LuisaPresidenta #Seguridad #Trabajo #Bienestar
Luisa González
RC5
Yo Apoyo a Sixto Parra Asambleísta"

vii) A foja 25 presenta una publicación de 30 de junio de 2023 de la red social Facebook, en la que se exhibe una fotografía del denunciado portando los colores distintivos del Movimiento Político Revolución Ciudadana, y con el siguiente texto:

"Gracias San Camilo
Hoy, he tenido el grato placer de conversar con algunas familias de mi lindo Quevedo, donde me han manifestado su sentir respecto a querer ver #LaPatriaResurgir con #Seguridad, #Trabajo y #Bienestar
Por eso, los invito este 20 de agosto a votar #Todo #Todito5
#ElPoderRegresaAlPueblo
Luisa González Presidenta
Andrés Arauz Vicepresidente
Rafael Correa viva Revolución Ciudadana"

viii) A foja 26 del expediente reproduce una fotografía constante en la red social Facebook, de fecha 30 de junio de 2023, en la cual se aprecia al denunciado portando una camiseta y una gorra con el logotipo y los colores distintivos del Movimiento Político Revolución Ciudadana.

ix) A foja 27, reproduce la certificación conferida por el notario público vigésimo tercero del cantón Quito, respecto a las publicaciones que se han reproducido y que obran en líneas *ut supra*.

48.2. Reproduce a su favor el elemento probatorio constante de fojas 29 a 42 vuelta, mismo que se refiere a la certificación electrónica de documentos Nro. 20241701065C04559, con la cual el notario público sexagésimo quinto del cantón Quito, certifica los documentos que se reprodujeron en el numeral anterior de este acápite de la presente sentencia, siendo este elemento complementario de la materialización antes reproducida.

48.3. El denunciante solicitó expresamente la exclusión de la prueba pericial que anunció en su escrito de proposición de la denuncia.

Contradicción de la prueba presentada por el denunciante:

48.4. El denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar, por medio de su abogado defensor, doctor Guillermo González, contradijo la prueba practicada por el denunciante, en los siguientes términos:

i) Que, las razones notariales manifiestan claramente que el notario únicamente certifica la existencia de los hechos, pero que no certifica la veracidad de su contenido cuya responsabilidad es exclusivamente de quien solicita, en este caso la materialización esta razón notarial se encuentra presente en todas las pruebas, es decir que el notario no justifica, no certifica de manera alguna el contenido.

ii) Que, no es casualidad que con absoluta mala fe el abogado el denunciante solicita excluir la prueba pericial, que solicitó el mismo y alega que esto sucede, porque a su criterio, la prueba pericial justifica que no existen, y que no son verdaderas el contenido de las pruebas que han sido adjuntadas. Agrega que esto se corrobora con la ausencia del denunciante quien no ha comparecido a la audiencia única de pruebas y alegatos para evitar ser interrogado.

iii) Que, con base en las consideraciones antes indicadas, solicita estas pruebas sean excluidas.

iv) Que, impugna dichas pruebas porque no se ha justificado su veracidad, no se ha justificado en qué lugar fueron publicadas, no se ha justificado que ese lugar sea de propiedad del denunciado, no se ha justificado que el denunciado las haya publicado, no se ha justificado no se ha justificado que el

denunciado haya dispuesto a alguien que las publique en su nombre, es decir no se ha aprobado absolutamente nada.

v) Que, no hay un informe pericial, ya que el que fue solicitado por el propio denunciante, ha solicitado que se excluya.

vi) Que, impugna absolutamente la prueba porque no es conducente, no es pertinente, y no es útil para la presente causa.

49. El denunciado, por medio de su abogado defensor manifestó que, por principio de comunidad de la prueba solicita la actuación del peritaje que fue anunciado por el accionante y que en la audiencia única de pruebas y alegatos fue expresamente excluido.

50. Al respecto, debe quedar claro a las partes que, al amparo del artículo 82 numeral 2 literal a) del Código de la Democracia durante la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente se puede practicar aquella prueba que ha sido debidamente anunciada, tanto en el acto propositivo, como en la contestación que realiza el legitimado pasivo. En la especie se tiene que el denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar, no anunció el elemento probatorio que por medio de su abogado defensor se buscó reproducir en la audiencia, es decir el peritaje que fue solicitado por el denunciante.

51. Ahora bien, el suscrito juzgador a fin de garantizar el derecho a la defensa del denunciado, y con base en el principio de comunidad probatoria deja establecido que, a fin de establecer la verdad de los hechos, la prueba que se aporta en un proceso contencioso electoral, que es practicada, y que no es refutada por las partes, entra a formar parte integral del expediente, así exista un desistimiento expreso de este elemento, y por lo mismo, sirve como un instrumento de convicción con el cual no solo las partes pueden beneficiarse para sus alegaciones, sino que el propio juez puede usar estos elementos para clarificar su criterio, en torno a los hechos controvertidos.

52. Para el presente caso, este juzgador dispuso que se practique la prueba pericial que obra en el expediente de fojas 215 a 237, y sobre la misma, tanto las partes procesales, así como el suscrito, interrogaron a la perito, misma que, limitó su análisis en señalar la existencia de links de la res social Facebook, que habrían sido borrados, sin precisar si estos correspondían a los que se ha referido el denunciante en su acción. Por tal motivo, al ser una prueba inconducente para el esclarecimiento de los hechos, no se la toma en cuenta.

Hechos probados:

53. Pruebas a favor del señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez:

- De la prueba constante en los numerales 48.1 y 48.2 de esta sentencia, se comprueba la existencia de los hechos denunciados. Al respecto, siendo estos actos públicos y notorios, de conformidad con lo que ya ha sostenido el Pleno de este Tribunal en los numerales 70 y 71 de la sentencia emitida en la causa Nro. 111-2023-TCE, y en el numeral 121 de la sentencia de Pleno emitida en la causa 123-2024-TCE, se los tiene como válidos.

ANÁLISIS DE FONDO

Sobre el caso en concreto:

54. Para proceder con el análisis de la presente causa, se ha fijado el siguiente objeto de la controversia:

"Establecer si el denunciando señor Sixto Antonio Parra Tovar, ha incurrido en actos de campaña anticipada o precampaña electoral durante el proceso de elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023".

55. Este juzgador estima pertinente responder al siguiente problema jurídico:

¿El denunciado incurrió en los presupuestos establecidos en la infracción electoral grave, establecida en el numeral 7 del artículo 278, del Código de la Democracia, esto es, haber incurrido en actos de campaña anticipada o precampaña electoral?

56. Con la finalidad de dar por atendido el presente problema jurídico se debe plantear la correcta forma de interpretación del tipo infraccional, ante ello el artículo 278 en su numeral 3 establece.

> *Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral...".*

57. Así, se debe tener en cuenta que el verbo rector de la infracción electoral denunciada, se refiere a ***realizar***, en este caso, actos de campaña anticipada o precampaña electoral.

58. Al respecto, el diccionario electoral de CAPEL, menciona la definición de campaña electoral en los siguientes términos:

> *"Puede definirse como* **campaña electoral al conjunto de actividades organizativas y comunicativas realizada por los candidatos y partidos, que tiene como propósito la captación de votos**. *Estas actividades están sujetas a normas y pautas de actuación que garanticen y permitan la igualdad de los*

competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos."

59. En este sentido, todo proceso electoral se basa en el principio de calendarización, por medio del cual, el ejercicio democrático debe cumplir con fases o etapas debidamente regladas por el Consejo Nacional Electoral, mismas que son de tracto sucesivo y preclusivas.

60. En este sentido, la disposición general octava del Código de la Democracia señala, respecto a las fases del proceso electoral, lo siguiente:

> *"El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral.*
>
> *Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del periodo electoral y periodo contencioso electoral en consideración a la fecha de la elección y a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de las elecciones. Este periodo finaliza en sede administrativa electoral con el pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias que provengan del proceso electoral precedente respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña e infracciones electorales.*
>
> *La etapa pre electoral incluye, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas.*
>
> *La etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas.*
>
> *La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente."*

61. Por su parte el primer inciso del artículo 202 del Código de la Democracia, establece como atribución del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:

> *"El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días..."*

62. Para el proceso electoral denominado Elecciones Anticipadas 2023, el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, convocó al

referido proceso electoral y estableció como fechas para la realización de la campaña electoral, el período comprendido entre el 8 y el 17 de agosto de 2023.

63. En el presente caso, el accionante ha exhibido publicaciones en las cuales se aprecia al denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar, realizando actos proselitistas en los días 28, 29 y 30 de junio de 2023.

64. Sobre estas pruebas, se aprecian mensajes referentes a la invitación a eventos tales como concentraciones y caminatas, Así mismo, se exhiben fotos del denunciado, interactuando con ciudadanos, portando los colores distintivos del Movimiento Revolución Ciudadana, así como su logotipo, y banderas que contienen la imagen de la candidata que, la referida organización política, propuso como candidata en el proceso de elecciones anticipadas 2023.

65. Los mensajes que se han reproducido en la audiencia única de pruebas y alegatos, en las publicaciones cuyas materializaciones y certificaciones se reprodujeron, dan cuenta de arengas políticas, con las cuales el denunciado buscó, de manera anticipada, captar votos de la ciudadanía, promocionar su candidatura y la del binomio presidencial del Movimiento Político Revolución Ciudadana.

66. Con tales argumentos, este juzgador llega a establecer que existen suficientes elementos de convicción, fuera de toda duda razonable, para determinar que el señor Sixto Antonio Parra Tovar, ha incurrido en la realización de actos de campaña anticipada o de precampaña electoral.

Criterio de Proporcionalidad para determinar la sanción, de acuerdo con el caso:

67. El artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República establece entre los derechos de protección a aquel relativo a la proporcionalidad que debe existir entre una conducta antijurídica y la sanción que ha de imponerse a los responsables así, la normativa citada remite a la ley esta determinación de la pena, al señalar: *"La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza"*; no obstante, la legislación electoral, en materia de las infracciones graves tipificadas en el artículo 278 del Código de la Democracia, establece una sanción de multa que va desde los once hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde los seis meses hasta los dos años.

68. La determinación de la sanción que corresponde a cada inconducta remite al criterio de justicia, porque exige del juzgador un análisis respecto del cometimiento de una infracción prevista en la ley, así como la intención que motivó al acto antijurídico, la gravedad del acto en sí mismo, y el efecto dañoso que se verifica en contra de un bien jurídico protegido o derecho, de titularidad de la víctima.

69. Para el caso en concreto, resulta evidente que el denunciado incurrió en actos de campaña anticipada o de precampaña electoral, sin embargo, debe tomarse en cuenta que, la destitución y/o la pérdida de derechos de participación política, debe ser excepcional, y solo cuando se demuestre que las actuaciones del denunciado han revestido un daño grave a la víctima.

70. En el presente caso, el denunciado no ha demostrado que el daño que recibió de parte del accionado, sea congruente con la sanción de destitución y / o pérdida de sus derechos de participación; no así con la sanción pecuniaria, misma que se impone sobre la base de que, el denunciado ha incumplido expresamente con las reglas generales que se establecieron por parte del Consejo Nacional Electoral, para el proceso de elecciones anticipadas de 2023, en lo que respecta con las actividades proselitistas establecidas en el calendario del mismo.

71. Considerando todo lo que ha sido analizado esta sentencia, sin haber vulnerado garantía alguna de las partes, y declarándose la validez procesal de todo lo actuado, este juzgador ha llegado a la unívoca convicción de que, el denunciado es jurídicamente responsable por el cometimiento de actos de compaña anticipada o de precampaña electoral, por haberse demostrado que ha subsumido su conducta a los presupuestos de hecho que integran la tipificación establecida en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia; y por lo tanto, se le declara culpable del cometimiento de la infracción electoral grave, por la cual se le ha denunciado.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en contra del señor Sixto Antonio Parra Tovar, por la infracción electoral grave, referente a la realización de actos de campaña anticipada o precampaña electoral, tipificada y sancionada en los artículos 278 numeral 7 del Código de la Democracia.

SEGUNDO: Declarar la responsabilidad del denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar.

TERCERO: Imponer al señor Sixto Antonio Parra Tovar, la sanción de multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados del trabajador en general, calculados a la fecha del cometimiento de la infracción electoral; esto es, la cantidad de nueve mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100 ($9.000,00.)

El valor antes determinado será depositado en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta

"multas" del Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se efectuará el cobro a través de la vía coactiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO: **Ejecutoriada** que sea esta sentencia, por medio de la relatoría de este despacho, ofíciese a las autoridades pertinentes.

QUINTO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- Al denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: baquerizofranscisco@gmail.com ; denunciasrlf@gmail.com ; y, pablosemper87@gmail.com ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 104.

- Al denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar, y a su abogado defensor en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com ; y, sixpato@hotmail.com ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 152

- A la defensora pública, doctora Teresita Andrade Rovayo, en el correo electrónico: tandrade@defensoria.gob.ec

SEXTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 01 de mayo de 2025.

Abg. Cinthya Morales Q.
SECRETARIA RELATORA
AD-HOC

SENTENCIA

CAUSA Nro. 260-2024-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el señor Sixto Antonio Parra Tovar, ex candidato a la dignidad de asambleísta provincial en el proceso de Elecciones Anticipadas 2023, en contra de la sentencia dictada el 01 de mayo de 2025, por el juez de instancia, mediante la cual se aceptó la denuncia por la presunta infracción electoral de campaña anticipada, propuesta por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez en su contra.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, luego del análisis correspondiente, **resuelve declarar la nulidad del proceso desde la realización de la audiencia oral única de pruebas y alegatos.**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 16 de julio de 2025.- Las 15h24.- **VISTOS**: Agréguese a los autos:

a. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0750-M, de 11 de julio de 2025, por el cual el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó a los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver la causa Nro. 260-2024-TCE y remitió el expediente en formato digital.

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de noviembre de 2024, ingreso de manera física a la institución, un (01) escrito en doce (12) fojas, suscrito por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, y el abogado Juan Ignacio Padilla Zambrano; verificado el mismo, se colige que corresponde a una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral grave, prevista en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez en contra del señor Sixto Antonio Parra Tovar (fs. 1-55).

2. Conforme el Acta de Sorteo Nro. 228-19-11-2024-SG, de 19 de noviembre de 2024, así como a la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa identificada con el Nro. 260-2024-TCE le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a esa fecha (fs. 56-58).

3. El 01 de mayo de 2025, el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa y resolvió aceptar la denuncia presentada en contra del señor Sixto Antonio Parra Tovar (fs. 323-332).

4. El 06 de mayo de 2025, el señor Sixto Antonio Parra Tovar, a través de su abogado defensor, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia *ut supra* (fs. 337-339).

5. El 07 de mayo de 2025, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto (fs. 342 y vta.).

6. Mediante Acta de Sorteo Nro. 140-08-05-2025-SG, de 08 de mayo de 2025, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 260-2024-TCE, en segunda instancia y en virtud del recurso de apelación interpuesto, le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 349-351).

7. Mediante auto de 14 de mayo de 2025, a las 10h06, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso que se convoque al juez suplente, según el orden de su

designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso, y ordenó que se remita a los jueces que conformarán dicho Pleno el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 352-353 y vta.).

8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0492-O, de 15 de mayo de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convocó al doctor Roosevelt Cedeño López, en calidad de juez suplente, para que integre el Pleno Jurisdiccional encargado de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto (fs. 359).

9. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0575-M, de 15 de mayo de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se convocó a la señora jueza y a los señores jueces que integrarán el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, y se remitió el expediente de la causa en formato digital para su revisión y análisis (fs. 361).

10. Mediante Memorando Nro. TCE-JV-2025-0266-M, de 06 de junio de 2025, dirigido al magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el magister Joaquín Viteri Llanga, comunicó el reintegro de sus vacaciones y solicitó se certifique el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación dentro de la causa Nro. 260-2024-TCE (fs. 363).

11. A través de Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0662-M, de 06 de junio de 2025, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que, el Pleno Jurisdiccional, que conocerá y resolverá el recurso de apelación (fs. 364 y vta.).

12. El 25 de junio de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-25-06-2025-EXT, resolvió: ***"Artículo 2.-*** *Dar por conocido del Oficio s/n de 24 de junio de 2025, presentado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, mediante el cual pone a conocimiento de la señora presidenta del Tribunal y de los señores jueces, que ha presentado su renuncia al cargo de juez del Tribunal Contencioso Electoral, ante el presidente de la Función Legislativa y el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."* (fs. 369-370 y vta.).

13. El 26 de junio de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-26-06-2025-EXT, resolvió: **i)** Integrar al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. **ii)** Disponer al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, en su calidad de juez principal, se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, quien asumirá la competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas al doctor Fernando Muñoz Benítez (fs. 371-372 y vta.).

14. Memorando Nro. TCE-JV-2025-0326-M, de 10 de julio de 2025, el juez sustanciador solicitó al magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que certifique el Pleno de este órgano Jurisdiccional, encargado de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto (fs. 377).

15. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0743-M, de 10 de julio de 2025, por el cual el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certificó el Pleno Jurisdiccional, encargado de conocer y resolver el recurso de apelación (fs. 378-379 y vta.).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

16. De conformidad con el artículo 221, numeral 2, de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus atribuciones:

> *"(...)* ***2.*** *Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales".*

17. De conformidad con el artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

18. En virtud de las normas jurídicas invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso vertical de apelación, en contra de la sentencia de instancia expedida el 01 de mayo de 2025.

2.2. De la legitimación activa

19. El señor Sixto Antonio Parra Tovar, al ser parte procesal en calidad de denunciado, cuenta con legitimación activa para interponer recurso de apelación contra la sentencia expedida por el juez de instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

20. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

21. De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el 01 de mayo de 2025, (fs. 323-332), y notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme a la razón sentada por la secretaria relatora *ad-hoc* del despacho del juez de instancia (fs. 336 y vta.). El recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito remitido por correo electrónico el martes 06 de mayo de 2025, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, defensor del denunciado, cuya firma fue debidamente validada, tal como consta en el escrito respectivo y en la razón de recepción, que obran en fojas 337 a 340 y vta. En virtud de que la causa ha sido tramitada en término, el recurso de apelación interpuesto cumple con el requisito de oportunidad[1].

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido de la sentencia de primera instancia

[1] Auto de admisión de 14 de mayo de 2025 – Págs. 352-353 y vta.

22. El juez de instancia estructuró la sentencia con base en los siguientes argumentos principales:

22.1. En el acápite denominado "*AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS*", se refirió a las pruebas anunciadas y practicadas por la parte accionante, procediendo a detallar los elementos probatorios que constan de las fojas 19 a 27 del expediente, así como el contenido de las fojas 29 a 42 del expediente electoral. Respecto a la prueba, en el punto 48.3 señaló que *"(e)l denunciante solicitó expresamente la exclusión de la prueba pericial que anunció en su escrito de proposición de la denuncia"*.

22.2. En el punto denominado *"Contradicción de la prueba presentada por el denunciante"*, el juez se refirió a los argumentos del abogado defensor del denunciado respecto de la prueba practicada por el denunciante, quien señaló: *(...) no es casualidad que con absoluta mala fe el abogado el denunciante solicita excluir la prueba pericial, que solicitó el mismo (...) no hay un informe pericial, ya que el que fue solicitado por el propio denunciante, ha solicitado que se excluya (...) impugna absolutamente la prueba porque no es conducente, no es pertinente, y no es útil para la presente causa* (sic). Asimismo, manifestó que, *"por principio de comunidad de la prueba solicita la actuación del peritaje que fue anunciado por el accionante y que en la audiencia única de pruebas y alegatos fue expresamente excluido"* (sic).

22.3. En atención a ello, el juez justificó su decisión señalando que, en aplicación del principio de comunidad probatoria y en garantía del derecho a la defensa del denunciado, correspondía permitir la actuación de la prueba pericial, integrándola

válidamente al expediente, incluso en presencia de un desistimiento por parte de quien la había anunciado inicialmente.

22.4. Consideró que el derecho a la defensa debía ser plenamente garantizado, permitiendo a ambas partes acceder a los elementos de prueba disponibles. En esa lógica, sostuvo que la exclusión de la prueba por el denunciante no impedía su utilización si una de las partes la consideraba relevante y pertinente dentro del debate procesal.

22.5. El juez concluyó que la actuación de la prueba pericial era procedente, toda vez que su incorporación permitiría contar con un acervo probatorio más completo para el análisis de los hechos controvertidos, reforzando el principio de contradicción y de igualdad de armas entre las partes.

22.6. No obstante, en el párrafo 52 de la sentencia, el juzgador dejó constancia de que, una vez practicada dicha prueba pericial, y luego de que tanto las partes como el juez interrogaran a la perito, se evidenció que esta limitó su análisis a señalar la existencia de links de la red social Facebook que habían sido borrados sin precisar si correspondían a los que se había referido el denunciante en su acción. En virtud de ello, el juez concluyó que, al ser una prueba inconducente para el esclarecimiento de los hechos no se la toma en cuenta.

22.7. Con base en estos elementos, e invocando los numerales 70 y 71 de la sentencia dictada en la causa Nro. 111-2023-TCE, así como el numeral 121 de la sentencia emitida en la causa Nro. 123-2024-TCE, dio como válidos los elementos de prueba contenidos en los numerales 48.1 y 48.2 de la sentencia al

tratarse de actos públicos y notorios. El juzgador concluyó que existía mérito suficiente para establecer la existencia de una infracción electoral, considerando que las publicaciones analizadas favorecían al denunciado en su calidad de autoridad en funciones y posible candidato, y que dichas acciones habrían afectado los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral. En consecuencia, resolvió aceptar la denuncia y declarar su responsabilidad.

3.2. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

23. El denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar, mediante escrito constante de fojas 337 a 339, fundamenta su recurso de apelación, en lo principal, en los siguientes términos:

23.1. Transcribe los párrafos 49 a 53 y los párrafos 63 a 65 de la sentencia de instancia.

23.2. A continuación, sobre la materialidad de la infracción, señala que, de acuerdo con la sentencia, se exhibieron las materializaciones notariadas de los enlaces (links) que, según la misma sentencia, "*no han podido ser comprobados o revisados por no existir*". Añade que, si bien las razones notariales son válidas, estas se limitan a afirmar que los documentos son fiel copia electrónica del documento descargado ante el notario y, consecuentemente, "*no son prueba de la responsabilidad o autoría de quien haya realizado dichas publicaciones, como tampoco son prueba de las fechas en que pudieran haber realizado dichas publicaciones*".

23.3. Argumenta que la perito que intervino en la audiencia reconoció que las publicaciones materia de la pericia *"no pudieron ser*

comprobadas ni revisadas, al no existir en las direcciones o links proporcionados por el denunciante", por lo cual "*el informe pericial tampoco llegó a ninguna conclusión respecto de la autoría de dichas publicaciones*". En consecuencia, no existe infracción, pues no se ha comprobado que las publicaciones objeto de la denuncia se hayan realizado en las fechas indicadas en la misma.

23.4. Que la infracción denunciada requiere de cuatro elementos básicos: "*1) que se haya realizado una publicación; 2) que las publicaciones sean de proselitismo (que se pida el voto); 3) que se haya realizado antes de la fecha establecida para la campaña electoral; y, 4) que se compruebe que la persona denunciada es la responsable o quien realizó dichas publicaciones.*".

23.5. Que, en el supuesto caso de que se hubiese comprobado la existencia de las publicaciones, no se ha justificado que estas constituyan actos de proselitismo político (invitar a caminatas o conversatorios no equivale a solicitar el voto a favor de una candidatura). Asimismo, no se ha probado la fecha de las publicaciones y, por tanto, no se ha acreditado la existencia de actos de campaña anticipada.

23.6. Sobre la responsabilidad en la infracción, se indica que el juez *a quo* expresó que se ha probado la responsabilidad del denunciado; sin embargo, dicha afirmación carece de sustento, pues "*en ninguna parte del informe pericial ni de las materializaciones notariales se determina o desprende que las publicaciones materia de las mismas (informe y materialización) correspondan o sean de propiedad del señor Sixto Parra*".

23.7. Sobre la actuación de pruebas, señala que no es cierto que no se hayan anunciado pruebas, y transcribe la parte pertinente del escrito de contestación a la denuncia. Añade que las pruebas fueron debidamente anunciadas, pues se informó que *"se iba a utilizar cualquier elemento de prueba que obre del mismo"* (expediente).

23.8. Concluye que: **i)** no hay constancia de la fecha de las publicaciones; **ii)** no existe constancia de que las publicaciones se hayan realizado en alguna red social de propiedad de su defendido; **iii)** no se ha justificado cómo dichas publicaciones constituyen actos de proselitismo político.

23.9. Agrega que las publicaciones en redes sociales, aun cuando pudieran ser consideradas dentro de la infracción denunciada, no tienen la calidad de antijurídicos, pues corresponden al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

23.10. Solicita, finalmente, que se revoque la sentencia recurrida y que se ratifique su estado de inocencia.

3.3. Análisis jurídico del caso

24. Una vez expuestos los antecedentes procesales, el contenido de la sentencia de instancia, los argumentos del recurso de apelación y el análisis del expediente electoral, este Tribunal debe pronunciarse sobre el siguiente problema jurídico: **¿Se ha vulnerado el derecho al debido proceso, específicamente en la garantía constitucional relativa a la actuación regular y legal de la prueba, prevista en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador?**

25. El numeral 4 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador, establece categóricamente que *"las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia jurídica"*. Esta disposición consagra el principio de legalidad probatoria, según el cual únicamente tienen valor jurídico aquellos elementos de prueba que han sido obtenidos y practicados con observancia de las normas constitucionales y procesales.

26. En este contexto, revisada íntegramente la grabación de audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos, realizada el 18 de febrero de 2025, se constata que, en el minuto 20 con 19 segundos y siguientes, el juez *a quo,* requirió a la perito, ingeniera Mónica Rocío Romero, que abandone la sala mientras se procedía con la práctica de la prueba documental.

27. A continuación, en el minuto 47 con 36 segundos y siguientes, el abogado de la parte denunciante, Pablo Sempértegui Fernández, señaló que había finalizado la práctica de la prueba documental y, específicamente respecto de la prueba pericial, manifestó lo siguiente: ***"En este caso particular, por considerar absoluta y suficientemente probado cada uno de los hechos narrados en el acto de proposición nos adherimos a lo señalado en el artículo 82, literal c), del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicitamos que se excluya en este caso la prueba pericial, que ya no sería necesaria en este momento (...)".*** (Énfasis añadido).

28. En el minuto 48 con 38 segundos y siguientes, el juez sustanciador otorgó la palabra a la parte denunciada para la contradicción de la prueba, el doctor Guillermo González Orquera, expresó: *"(...) no es casualidad que con absoluta mala fe,* ***el abogado del denunciante, solicita excluir la prueba pericial que solicitó el mismo*** *y esto*

sucede señor juez por un hecho, porque la prueba pericial justifica que no existen, que no son verdaderas el contenido de las pruebas que han sido adjuntadas con absoluta mala fe y esto se corrobora además con la ausencia del denunciante, quien ha faltado el día de hoy justamente para no ser interrogado sobre esto, ***por estas consideraciones Señor Juez, solicito que estas pruebas sean excluidas*** *(...) no se ha aprobado absolutamente nada, puesto que no hay un informe pericial que fue solicitado por el propio denunciante y que en ese momento, solicitan que se excluya su propio informe pericial, por qué, porque el informe pericial dice lo contrario de lo que afirman ellos (...).* (Énfasis añadido).

29. Acto seguido, el juez de instancia otorgó a la parte denunciada veinte minutos para la práctica de su prueba y en el minuto 51 con 57 segundos y siguientes, el abogado, manifestó: *"Señor Juez en base al principio comunidad de la prueba quisiera solicitar la presencia de la perito para que se pueda actuar la prueba pericial que fue solicitada y dispuesta por su autoridad y ha sido incorporada al proceso.".*

30. En respuesta, en el minuto 52 con 20 segundos y siguientes, el abogado de la parte denunciante Pablo Sempértegui Fernández, señaló: *"****el rescindir de un elemento probatorio que ha sido solicitado por una parte en virtud de que no se considera necesario*** *nunca podría considerarse mala fe, todo lo contrario, si es que simplemente no es necesario y se rescinde de aquel, pues entonces, no habría necesidad de traerlo (...)* ***la solicitud o el elemento probatorio particularmente fue solicitado por la parte accionante, si la parte accionante decide en algún momento no presentar un elemento probatorio, puede no hacerlo, porque es su derecho legal y también constitucional. De igual manera la parte accionada puede practicar aquel elemento probatorio que ha anunciado efectivamente (...) la parte accionada no ha anunciado***

el elemento probatorio del peritaje, por lo tanto sería contraproducente, sino por decirlo también ilegal dar paso a la solicitud del denunciado en este momento, puesto que ese no es un elemento probatorio que lo ha solicitado en su contestación*, ni que ha sido debidamente anunciado a través de lo que señala el Tribunal Contencioso Electoral en su Reglamento de Trámites"* (Énfasis añadido).

31. En el minuto 53 con 54 segundos y siguientes, el juez sustanciador dispuso: ***"Bien la prueba pericial fue anunciada, de manera que, es también deber del juez esclarecer la verdad y si tenemos un informe pericial, pues usted podrá también hacer sus preguntas y las contra preguntas que haga la parte denunciada para llegar al esclarecimiento de los hechos y que proceda a esta sala la perito"*** (Énfasis añadido).

32. Acto seguido, el juez sustanciador procedió a tomar juramento a la perito ingeniera Mónica del Rocío Romero Pazmiño, especializada en audio, video y afines. Luego de lo cual dispuso a la perito que proceda con la exposición de las conclusiones de su informe, y dio la palabra al abogado de la parte denunciada para que proceda con el interrogatorio.

33. Se observa también que, en la sentencia impugnada, en el acápite denominado *"Contradicción de la prueba presentada por el denunciante"*, en el párrafo 50, el juez de instancia señala que *"el denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar,* ***no anunció el elemento probatorio*** *que por medio de su abogado defensor se buscó reproducir en la audiencia* ***es decir el peritaje que fue solicitado por el denunciante****". A continuación, en el párrafo 51 indica que "a fin de garantizar el derecho a la defensa del denunciado, y con base en el principio de comunidad probatoria (...) a fin de establecer la verdad de*

los hechos, ***la prueba que se aporta en un proceso contencioso electoral, que es practicada, y que no es refutada por las partes, entra a formar, parte integral del expediente, así exista un desistimiento expreso de este elemento****, y por lo mismo, sirve como un instrumento de convicción con el cual no solo las partes pueden beneficiarse para sus alegaciones, sino que el propio juez puede usar estos elementos para clarificar su criterio, en torno a los hechos controvertidos"* (Énfasis añadido).

34. Posteriormente, en el párrafo 52 indica que *"****este juzgador dispuso que se practique la prueba pericial*** *(...) y sobre la misma, tanto las partes procesales, así como el suscrito, interrogaron a la perito, misma que, limitó su análisis en señalar la existencia de links de la res (sic) social Facebook, que habrían sido borrados, sin precisar si estos correspondían a los que se ha referido el denunciante en su acción. Por tal motivo,* ***al ser una prueba inconducente para el esclarecimiento de los hechos, no se la toma en cuenta****."* (Énfasis añadido).

35. En este contexto, debe señalarse que: **i)** el juez de primera instancia dispuso la práctica de un elemento probatorio que había sido expresamente desistido por la parte denunciante —legitimado activo— antes de su práctica; **ii)** permitió a la parte denunciada actuar la prueba pericial, a pesar de que esta no fue anunciada en su escrito de contestación a la denuncia; y, **iii)** valoró dicha prueba pericial, incorporada de manera irregular, pese a que finalmente resolvió excluirla por considerarla inconducente.

36. La parte que ha ofrecido una prueba tiene la posibilidad de desistir o renunciar a ella hasta antes de que esta sea practicada. Esta facultad se restringe, naturalmente, a aquellos medios probatorios que sean susceptibles de práctica directa, o que, habiendo sido admitidos, aún

no se hayan incorporado formalmente al proceso, como ocurre con la prueba testimonial o pericial.

37. Dicha prerrogativa se sustenta en los principios dispositivo y de aportación de parte, conforme a los cuales son las partes quienes tienen la carga de aportar la prueba al proceso y, por tanto, únicamente ellas pueden desistir de su práctica antes de que, mediante su incorporación efectiva, la prueba quede sujeta al principio de adquisición procesal o de comunidad de la prueba[2].

38. Si una parte renuncia a una prueba testimonial, esta no se llevaría a cabo, y por lo tanto, la información que pudiera derivarse de ella no pasaría a formar parte del conjunto probatorio. En ese caso, la contraparte —que no fue quien propuso dicha prueba— tampoco tendría la oportunidad de interrogar al testigo, lo propio con el interrogatorio de la perito[3], pues si bien el informe pericial se encuentra incorporado al expediente para que pueda ser valorado se requiere que éste sea sustentado bajo juramento y que las partes puedan interrogar al perito.

39. El juez de primera instancia, al ordenar la práctica de la prueba pericial de la cual el denunciante desistió, actuó al margen de las disposiciones que rigen la práctica de la prueba en materia contencioso electoral. En efecto, no se encontraba legalmente habilitado para disponer oficiosamente la actuación de un medio probatorio que fue expresamente desistido por la parte denunciante y que, además, no fue anunciado por la parte denunciada.

40. Esta actuación contraviene el principio de aportación de parte, conforme al cual sólo quien propone un medio probatorio puede

[2] Jordi Ferrer Beltrán, Jorge Rodríguez y Carmen Vázquez (coords.). *Manual de Razonamiento Probatorio*, Marcial Pons, 2012, pp. 106–107.
[3] Ibídem.

desistir de su práctica antes de que sea efectivamente incorporado al proceso. Así lo señala la doctrina: *"(...) el principio de adquisición procesal, lege lata, sólo alcanza a las pruebas ya practicadas, por cuanto el principio de aportación permite a cada una de las partes renunciar a la práctica de las pruebas que ella misma ha propuesto, impidiendo dicha renuncia que cualquier otra parte pueda exigir su práctica[4]".*

41. Por su parte, el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece que únicamente se puede practicar en audiencia aquella prueba que haya sido oportunamente anunciada por las partes. Revisado el expediente electoral se desprende que la parte denunciada no incluyó la prueba pericial como parte de su anuncio probatorio en su contestación, pues se limitó a señalar *"Se anuncia como prueba los documentos e información constante en el propio expediente incluyendo de ser el caso la utilización de cualquier elemento de prueba que obre del mismo (...)",* lo cual debió haber sido advertido oportunamente por el juez de instancia.

42. Por tanto, la parte denunciada no podía pretender la actuación de una prueba como si se tratara de una prueba propia, salvo que esta hubiese sido efectivamente practicada por la parte que la propuso y, en consecuencia, hubiese pasado a formar parte del proceso bajo el principio de comunidad de la prueba. En el presente caso, como se ha señalado previamente, si bien existía un informe pericial, su incorporación requería el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias correspondientes; en consecuencia, este Tribunal concluye que, la invocación del principio de comunidad de la prueba, no suple el requisito de anuncio oportuno, ni habilita la práctica de un elemento probatorio desistido por la parte que lo propuso.

[4] Cabanes, A. V. (2012). El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada. *InDret.*

43. Este Tribunal observa, además, que el juez de primera instancia procedió a valorar en sentencia la prueba pericial en cuestión, pese a que posteriormente concluyó que era inconducente y resolvió no tomarla en cuenta. Tal actuación constituye una transgresión al debido proceso, consagrado en el artículo 76, numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador, al haberse actuado una prueba con inobservancia de la ley, lo que implica su falta de validez y eficacia jurídica, por lo tanto no podía ser valorada.

44. En suma, la actuación de la prueba pericial desistida y dispuesta su práctica de oficio por el juzgador durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, así como su posterior valoración constituyen una vulneración manifiesta del derecho al debido proceso por lo que corresponde la declaratoria de nulidad desde el momento en que se produjo dicha actuación, retrotrayendo el proceso a ese estado procesal, con el fin de restablecer la legalidad, garantizar el respeto pleno de los derechos de las partes y asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la tutela judicial efectiva.

45. En relación con la nulidad procesal, este Tribunal considera pertinente acoger la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional ecuatoriana[5], conforme la cual, la declaratoria de nulidad exige la verificación de los presupuestos esenciales de legalidad, trascendencia y no convalidación. En el presente caso, se ha justificado su observancia, ya que, se ha identificado la transgresión de la norma en la actuación de la prueba pericial, consagrado en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución (legalidad) y unida a la evidente afectación sustancial del derecho de defensa y del debido proceso (trascendencia), imposibilita convalidar el vicio advertido mediante otros actos procesales válidos (convalidación). Por tanto, al haberse

[5] Ver sentencias No. 025-17-SEP-CC, No. 534-15-EP/21 y 1478-20-EP/24

vulnerado las garantías procesales esenciales, la nulidad se impone como mecanismo idóneo para restablecer el orden jurídico vulnerado y garantizar un pronunciamiento legítimo y fundado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Resuelve:**

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por el juez de instancia, desde la audiencia oral única de prueba y alegatos, en consecuencia, retrotraer el proceso a fojas 293, inclusive.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, la Secretaría General de este Tribunal proceda al sorteo de la causa a fin de determinar la jueza o juez que continuará con la sustanciación de la presente causa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes:

3.1. Al denunciante, César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en los correos electrónicos señalados para el efecto y en su casilla contencioso electoral asignada.

3.2. Al denunciado, Sixto Antonio Parra Tovar, en los correos electrónicos señalados para el efecto y en su casilla contencioso electoral asignada.

CUARTO.- ACTÚE el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Firmado electrónicamente por: ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

Firmado electrónicamente por: JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Firmado electrónicamente por: WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Firmado electrónicamente por: JUAN PATRICIO MALDONADO BENITEZ
Validar únicamente con FirmaEC

Dr. Juan Patricio Maldonado
JUEZ

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2025.07.16 18:07:30 -05'00'

Abg. Richard González Dávila
JUEZ (s)

CERTIFICO.- Quito, D.M. 16 de julio de 2025.

Firmado electrónicamente por: MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL - TCE

Causa Nro. 260-2024-TCE

Quito D.M., 9 de septiembre de 2025, a las 08h15.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 260-2024-TCE

Tema: El señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, presentó una denuncia en contra del señor Sixto Antonio Parra Tovar, candidato a la dignidad de asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, por una presunta infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

El suscrito juez, en primera instancia, luego del análisis del expediente electoral y de lo actuado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, determina que el denunciado adecuó su conducta a la infracción denunciada e impone una sanción pecuniaria.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 19 de noviembre de 2024 a las 12h12, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección denunciasrlf@gmail.com, con el asunto: "***Ingreso Denuncia por Infracción Electoral-Sixto Parra Tovar***", con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito en veinticuatro (24) páginas, firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y su abogado Juan Ignacio Padilla Zambrano, firmas que, una vez verificadas, son válidas; y, en calidad de anexos dos (2) archivos en formato PDF en una página cada uno. Mediante el referido escrito se presentó una denuncia por una presunta infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor Sixto Antonio Parra Tovar, candidato a la dignidad de asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 (fs. 1-16).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 260-2024-TCE, y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 19 de noviembre de 2024 a las 17h47, según la razón sentada por el secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, exjuez de este Tribunal (fs. 56-58).

3. Mediante auto de 2 de diciembre de 2024 a las 15h40, el doctor Fernando Muñoz Benítez exjuez de este Tribunal, admitió a trámite la presente causa, y entre otras disposiciones ordenó citar al denunciado en la dirección proporcionada por el denunciante (fs. 75-76 vta.).

4. El 6 de febrero de 2025 a las 15h33, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: **"respuesta denuncia causa 260-2024-TCE",** con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, se trata de un escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por el señor Sixto Antonio Parra Tovar y su abogado defensor Dr. Guillermo González O., firmas que, una vez verificadas, son válidas, mediante el cual el denunciado contestó a la denuncia presentada en su contra (fs. 210-214).

5. El 1 de mayo de 2025 a las 16h40, el doctor Fernando Muñoz Benítez exjuez de este Tribunal, emitió sentencia dentro de la causa, en lo principal, aceptó la denuncia presentada y declaró la responsabilidad del señor Sixto Antonio Parra Tovar, asambleísta provincial Los Ríos (Fs. 323-332).

6. El 6 de mayo de 2025 a las 22h13, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: "***Apelación sentencia causa 260-2024"***, con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González O., firma que, una vez verificada, es válida, mediante el cual el denunciado presentó recurso de apelación a la sentencia dictada el 1 de mayo de 2025 (fs. 337- 341).

7. El 16 de julio de 2025 a las 15h24, el Pleno de este Tribunal, resolvió declarar la nulidad de lo actuado por el doctor Fernando Muñoz Benítez exjuez de este Tribunal, desde la audiencia oral única de prueba y alegatos, en consecuencia, retrotraer el proceso a fojas 293 inclusive y a través de Secretaría General, proceder con el sorteo de la causa a fin de determinar la jueza o juez que continuará con la sustanciación de la causa (fs. 390-400).

8. El 22 de julio de 2025 a las 16h28, se efectuó el respectivo sorteo electrónico, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (fs. 406-408).

9. El 27 de agosto de 2025 a las 10h00, se celebró la audiencia oral única de prueba y alegatos bajo modalidad mixta. Compareció el denunciante por intermedio de sus abogados defensores, Pablo Sempértegui Fernández y Vanessa Paillacho Gaibor, mientras que el denunciado intervino a través de la plataforma ZOOM, asistido por su abogado patrocinador, doctor Guillermo González Orquera, quien estuvo presente físicamente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. A los abogados del denunciante se les concedió el término de tres días para ratificar su intervención (fs. 439-447).

10. El 28 de agosto de 2025 a las 15h35, se recibió un correo electrónico con el asunto: *"Ratificación 260-2024"*, al que se adjuntó un escrito de una (1) foja, suscrito electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y por sus abogados Pablo Sempértegui Fernández y Vanessa Paillacho. En dicho escrito, el compareciente ratificó la intervención realizada por sus abogados patrocinadores en la audiencia oral única de pruebas y alegatos celebrada el 27 de agosto de 2025, a las 10h00.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

11. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE o Constitución), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, la de sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales.

12. Los numerales 5 y 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), otorgan a este Tribunal la facultad para sancionar el incumplimiento de las normas sobre vulneraciones de normas electorales y juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en la referida Ley, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5 y 13 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

13. El numeral 4 del artículo 4 del RTTCE, prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá y resolverá las denuncias presentadas por infracciones electorales. Por su parte, el cuarto inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo. En tal virtud, el suscrito juez electoral, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada en contra del señor Sixto Antonio Parra Tovar, candidato a la dignidad de asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, por el presunto

cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

2.2. Legitimación activa

14. El numeral 2 del artículo 284 del Código de la Democracia, establece que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en dicha norma, mediante denuncia de los electores. Para el caso en particular, el denunciante por sus propios y personales derechos comparece en calidad de ciudadano y elector[1], en tal virtud, cuenta con legitimación activa suficiente.

2.3. Oportunidad

15. El artículo 304 del Código de la Democracia prevé que *"[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. (...)"*. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral habrían sido cometidos el 28, 29 y 30 de junio de 2023, mientras que la denuncia dentro de la causa Nro. 260-2024-TCE fue presentada ante este Tribunal el 19 de noviembre de 2024. Es decir, se cumple con el requisito de oportunidad al encontrarse dentro del plazo determinado por la ley.

2.4 Validez procesal

16. Revisado el proceso sobre la denuncia por presunta infracción electoral tipificada en el Código de la Democracia, el suscrito juez no advierte vicios u omisiones de solemnidad sustancial que pudieran acarrear su nulidad, en tal virtud, se declara su validez.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de ley y constatado que la denuncia reúne todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANALISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del denunciante

17. El denunciante, César Wilfrido Cárdenas Ramírez, señaló que el Consejo Nacional Electoral convocó a la ciudadanía a elecciones presidenciales y legislativas anticipadas de 2023, a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, en la cual se definió el calendario electoral estableciendo, entre otras fechas, el período comprendido entre el 28 de

[1] precedente jurisprudencial causa Nro. 148-2022-TCE de 11 de enero de 2023.

mayo y el 13 de junio de 2023 para la inscripción de candidaturas, y del 8 al 17 de agosto de 2023 para la campaña electoral de los asambleístas provinciales.

18. Que el denunciado Sixto Parra Tovar, en su calidad de candidato a la Asamblea Nacional en las Elecciones Legislativas de 2023, tenía la obligación de abstenerse de efectuar actos de promoción, publicidad o campaña relacionados con su candidatura antes del inicio del período expresamente destinado para la campaña electoral.

19. Que el denunciado efectuó actos de campaña anticipada los días 28, 29 y 30 de junio de 2023, orientados a posicionar su candidatura y el movimiento político que lo auspició, RC5, mediante publicaciones en redes sociales y difusión de actividades públicas en las que promocionaba su imagen y la dignidad a la que postulaba, utilizando banderas, camisetas y pancartas con mensajes proselitistas, con la evidente finalidad de influir en la voluntad del electorado en las votaciones del 20 de agosto de 2023.

20. Que los actos de campaña anticipada ejecutados por el denunciado ocasionaron al denunciante, en su calidad de elector, y al sistema electoral en su conjunto, los siguientes agravios: la generación de una desigualdad de condiciones entre los contendientes; la pérdida de confianza pública en el proceso electoral; el socavamiento de la legalidad y del respeto al Estado de derecho; así como una situación de polarización y división en la ciudadanía.

21. Precisa como preceptos legales vulnerados los siguientes: artículo 3 de la Carta Democrática Iberoamericana; párrafo 19 de la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 278 del Código de la Democracia.

22. Finalmente, solicita que en sentencia se declare que el señor Sixto Antonio Parra Tovar, al haber realizado actos de precampaña, ha incurrido en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia y se le imponga la máxima sanción prevista: multa de veinte salarios básicos unificados y suspensión de derechos de participación.

3.2 Argumentos del denunciado

23. El denunciado, Sixto Antonio Parra Tovar, compareció el 6 de febrero de 2025 para contestar la denuncia presentada en su contra (fs. 212 vta.). En su escrito sostiene, en lo principal, que la denuncia carece de motivación, puesto que no existe un nexo causal entre las normas que se afirman vulneradas y las acciones que se le atribuyen. Alega que la

acusación es infundada y constituye un intento frívolo de desconocer la voluntad popular. Finalmente, rechaza de manera categórica todas las imputaciones, manifestando que su conducta personal y pública se ha caracterizado siempre por un irrestricto respeto a la ley y a las disposiciones de las autoridades competentes.

3.3. Audiencia oral única de prueba y alegatos

24. El 27 de agosto de 2025, a las 10h00, se instaló la audiencia oral única de prueba y alegatos en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral. Compareció el denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, representado por sus abogados patrocinadores Pablo Sempértegui Fernández con matrícula profesional Nro. 17-2012-641 y Vanessa Paillacho Gaibor con matrícula profesional Nro. 17-2023-574. A su vez, el denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar, intervino mediante la plataforma Zoom, asistido presencialmente por su abogado patrocinador Guillermo González Orquera, con matrícula profesional Nro. 6214 del Colegio de Abogados de Pichincha. También compareció la perito ingeniera Mónica del Rocío Romero Pazmiño, PhD.

25. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asiste conforme a la Constitución de la República del Ecuador, y autorizó su intervención sin establecer límite de tiempo, con el fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa. Asimismo, fijó como objeto de la controversia: *"Determinar si el señor Sixto Antonio Parra Tovar, candidato a la dignidad de asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, incurrió en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, denunciada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez"*. En consecuencia, dispuso que las intervenciones de las partes se circunscriban a dicho objeto.

3.3.1 Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales

3.3.1.1 Intervención de los abogados Pablo Sempértegui Fernández y Vanessa Paillacho Gaibor, en representación del señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez

26. El suscrito juez concedió la palabra a los abogados del denunciante, quienes ejercieron de manera conjunta su intervención, respecto a la relación sucinta de los hechos, señalaron que, el CNE declaró del 8 al 17 de agosto de 2023 el inicio de la campaña electoral y cualquier acto de campaña electoral en fechas anteriores constituye actos de precampaña electoral infracción que está tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

27. Que existen hechos públicos y notorios que no requieren ser probados conforme la jurisprudencia electoral causas Nro. 111-2023- TCE y 183-2023-TCE. Estos son: **i)** Que el CNE mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023 de 23 de mayo de 2023, convocó a la ciudadanía a elecciones presidenciales y legislativas anticipada 2023. **ii)** El CNE definió el calendario electoral, del 28 de mayo al 13 de junio de 2023 para la inscripción de candidaturas y del 8 al 17 de agosto de 2023 para la campaña electoral de asambleístas provinciales. **iii)** La calidad del señor Sixto Antonio Parra Tovar, de haber sido candidato a asambleísta provincial.

28. Posteriormente, expusieron los hechos que configuran la presunta infracción electoral, consistentes en actos públicos publicados en la red social *Facebook* los días 28, 29 y 30 de junio de 2023 por el señor Sixto Antonio Parra Tovar, en las que difundió fotografías, pancartas y artes con elementos publicitarios de carácter proselitista de su candidatura y de la candidata presidencial de RC5, con la finalidad de promover su candidatura e influir en la voluntad ciudadana en las votaciones del 20 de agosto de 2023.

3.3.1.2 Prueba documental

29. Certificación electrónica de documento electrónico Nro. 20241701065C04559 del Notario Sexagésimo Quinto del cantón Quito, provincia de Pichincha (fs. 29-42 vta.), que da fe del documento electrónico presentado por el denunciado esto es los enlaces web, seguidamente se reproduce el CD con el contenido del mismo objeto de la certificación notarial, de las carpetas electrónicas C04559 y CO4559 EXTRACTO, reproducidas se observa:

i. Publicación de la red social *facebook* de 30 de junio de 2023, (fs.31) en la que se verifica el nombre del usuario Sixto Parra Tovar, que hace pública la imagen del denunciado, y se lee:

"SIXTO PARRA ASAMBLEISTA AGENDA SÁBADO 1 DE JULIO,

QUEVEDO RECORRIDO, PARROQUIA SAN CAMILO, 14H00"

Así mismo, en el mensaje de la red social se lee: "Mañana estaré recorriendo la Parroquia San Camilo para conocer las necesidades de mis queridos hermanos Quevedeños Trabajaré por el #resurgirdelapatria si logramos el objetivo de ser asambleístas de la provincia de Los Ríos Necesitamos #seguridad, #trabajo y #bienestar
Luisa González Presidenta
Andrés Arauz Vicepresidente
Rafael Correa viva Revolución Ciudadana

Revolución Ciudadana Quevedo
Yo Apoyo a Sixto Parra Asambleista
#ElPoderRegresaAlPueblo"

Se hace público la imagen, los mensajes de texto, los colores específicos del Movimiento Político del denunciado RC5. La imagen tiene la intención de influir en los ciudadanos, con colores, exposición pública y el cargo para el que estaba postulando. Esta publicación surte un efecto en la ciudadanía en tanto que se leen varios cometarios de las personas que accedieron a la publicación e interactuaron con la publicación.

ii. Publicación de la red social *facebook* de 29 de junio de 2023 (fs. 33), en la que se verifica el nombre del usuario Sixto Parra Tovar, y al mismo denunciado cumpliendo una actividad de proselitismo, vistiendo una camiseta de color blanco y utilizando el logo de RC5 acompañado de otras personas con la misma vestimenta y logo. También se observan pancartas pegadas en taxis, en las que constan las imágenes de Rafael Correa, de la candidata presidencial Luisa González y del denunciado, con la leyenda Sixto Parra Asambleísta.

Esta imagen cuenta con la descripción:

Un conversatorio productivo junto a miembros de la Unión de Taxis de la Provincia de Los Ríos

Qué satisfacción es saber que proximamente, con la bendición de Dios y el apoyo de todos ustedes los representaré como Asambleísta y así poder continuar con la lucha por una patria mejor.

¡No hay límites para lo que podemos lograr cuando nos unimos y trabajamos en equipo!
Luisa González Presidenta
Andrés Arauz Vicepresidente
#RC5
#Todito5
Rafael Correa viva Revolución Ciudadana
RC5
Revolución Ciudadana Quevedo

Añade que nuevamente, se observa el uso del logo y los colores del movimiento que lo auspicia RC5, en el texto se llama al apoyo, exposición pública de las imágenes. También surtió efecto en la ciudadanía (fs. 34), tanto que se observan los mensajes de respuesta ante la publicación a favor del candidato.

iii. Publicación de la red social *facebook* de 29 de junio de 2023 (fs. 35), en la que se verifica el nombre del usuario Sixto Parra Tovar, y al mismo denunciado realizando una actividad de proselitismo, vistiendo una camiseta de color blanco y utilizando el logo de RC5, detrás de él se verifica que se encuentra acompañado de otras personas que agitan la bandera y muestran una pancarta con los colores distintivos del Movimiento Político que auspicia al denunciado, junto con otras personas que hacen uso de la palabra.

iv. Publicación de la red social *facebook* de 28 de junio de 2023 (fs. 36), en la que se verifica el nombre del usuario Sixto Parra Tovar, publicación en la que se aprecia un conjunto de imágenes que muestran al denunciado realizando una actividad de proselitismo, mostrando pancartas, acompañado de la candidata Luisa González, acompañado con varias personas, se verifica un contacto directo con la ciudadanía. Sixto Parra llama expresamente al voto haciendo alusión a los comicios electorales del 20 de agosto de 2023.

En la publicación se lee:

¡Gracias a la Parroquia 7 de Octubre!

Esta claro que este 20 de agosto recuperaremos la Ptria y regresará el orgullo, el bienestar, la seguridad y el trabajo con Luisa González de Presidenta

Necesitamos vivir una vida digna y el movimiento #RevoluciónCiudadana tiene la técnica y la fuerza para cambiar el futuro de nuestro país
Pronto #ResurgiráLaPatria
RC5
Yo Apoyo a Sixto Parra Asambleísta
Sixto Parra Tovar
100% Revolución Ciudadana de Corazón

Esta publicación surte efecto de la ciudadanía en tanto que se produce una interacción (fs. 37), existen varios comentarios a favor de la candidatura, surte efecto del llamamiento al voto.

v. Publicación de la red social *facebook* de 28 de junio de 2023 (fs. 38), en la que se verifica el nombre del usuario Sixto Parra Tovar, publicación en la que se observa nuevamente una misma imagen, donde consta el denunciado con gorra de los colores del movimiento, también se muestran personas sosteniendo una pancarta con las imágenes del denunciado y la candidata presidencial de RC5, con los colores distintivos del movimiento político que lo auspicia y el cargo para el que postula.

vi. Publicación de la red social *facebook* de 28 de junio de 2023 (fs. 39), en la que se verifica el nombre del usuario Sixto Parra Tovar, publicación en la que se observa

nuevamente una imagen, en la que consta el denunciado junto con otras 3 personas que sostienen una pancarta con las imágenes del denunciado y la candidata presidencial de RC5, con los colores distintivos del movimiento político que lo auspicia y el cargo de asambleísta para el que postulaba.

Agrega, que se observa un fondo publicitario de los colores del Movimiento con la leyenda "*Seguridad, trabajo, bienestar*"

En la publicación de la red social se lee:

Gracias a todos Nos vemos a las 15h00 en la Av. Guayacanes frente al Hospital Sagrado Corazón de Jesús para el recorrido en la parroquia 7 de Octubre
#Todito5 #Revolución Ciudadana
#LuisaPresidenta #Seguridad #Trabajo #Bienestar
Luisa González
RC5
Yo Apoyo a Sixto Parra Asambleísta.

Además de los elementos publicitarios, se llama expresamente a apoyar la candidatura con la mención *Yo Apoyo a Sixto Parra Asambleísta.*

vii. Publicación de la red social *facebook* de 30 de junio de 2023 (fs. 40), en la que se verifica el nombre del usuario Sixto Parra Tovar. Publicación en la que se observa cinco fotografías, en las que consta el denunciado saludando, en lo que parece un encuentro directo con personas, se identifican los colores del Movimiento, personas que sostienen banderas, una pancarta con las imágenes del denunciado y la candidata presidencial de RC5. Así mismo en la red social se lee: *Gracias San Camilo. Hoy, he tenido el grato placer de conversar con algunas familias de mi lindo Quevedo, donde me han manifestado su sentir respecto a querer ver #LaPatriaResurgir con #Seguridad, #Trabajo y #Bienestar. Por eso, los invito este 20 de agosto a votar #Todo #Todito5. #ElPoderRegresaAlPueblo. Luisa González Presidenta. Andrés Arauz Vicepresidenta. Rafael Correa viva la Revolución Ciudadana*

viii. Publicación de la red social *facebook* de 28 de junio de 2023 (fs. 42), en la que se verifica el nombre del usuario Sixto Parra Tovar, publicación en la que se observa nuevamente la publicación de una imagen ya descrita del denunciado, del encuentro físico anunciado en la red social, en la que consta el denunciado con camiseta y gorra blanca con celeste, colores distintivos del Movimiento y el logotipo de RC5.

30. Continúa con la práctica de la prueba que consta de fojas 42 vuelta del expediente, esto es, la razón notarial sobre las publicaciones electrónicas practicadas. En ella se certifica que las doce fojas corresponden a copias fieles de dichas publicaciones, detallándose y mostrándose además los enlaces electrónicos respectivos en el documento certificado. Estas

publicaciones guardan relación con lo señalado en la denuncia. La certificación cuenta con la firma digital del doctor Pedro Olmedo Castro Falconí, Notario Sexagésimo Quinto del cantón Quito, provincia de Pichincha, cuya validez ha sido confirmada.

31. Seguidamente, se procede abrir cada uno de los enlaces electrónicos que se detallan en la certificación electrónica notarial. Luego de la apertura se observa la siguiente leyenda: *"Este contenido no está disponible en este momento"*, añade que esto por lo general sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o se eliminó.

32. Añade que las leyendas transcritas obedecen a que el titular de la cuenta, señor Sixto Parra Tovar, al tener pleno control sobre dichos elementos probatorios en la red social, procedió a eliminarlos u ocultarlos, según se desprende de los enlaces referidos. No obstante, mediante la certificación notarial se otorga fe pública de que tales publicaciones estuvieron disponibles en determinado momento, circunstancia que garantiza su autenticidad y no invalida la prueba ya practicada.

33. Señala que esta prueba cuenta con utilidad, pertinencia y conducencia. Utilidad, puesto que permite a las partes procesales verificar de forma directa los hechos controvertidos y las pruebas que permitan resolver la infracción acusada; pertinencia, puesto que guardan relación directa con los hechos controvertidos; conducencia, dado que han sido obtenidos observando los preceptos legales y constitucionales.

34. Precisó que este Tribunal, en las sentencias Nro. 111-2023-TCE y 183-2023-TCE, ha determinado que la identidad del denunciado o la pertenencia de una red social del denunciado no necesitan ser probadas, ya que queda al análisis específico de los elementos probatorios por parte del juez.

35. Respecto a la prueba que ha sido adjuntada a fojas 19 a 27 del expediente, indica que prescinde de dicha prueba documental, puesto que se trata de las mismas certificaciones documentales que acaban de ser practicadas. Con lo cual concluye con la práctica de la prueba documental.

3.3.1.2 Intervención del doctor Guillermo González Orquera, abogado del denunciado

36. Se concede la palabra al abogado del denunciado para que pronuncie sobre la prueba que ha sido practicada. Señala (audio 1:09:53) que: *objeta la prueba practicada* por no ser *útil, pertinente y conducente*, *no justifica ninguno de los hechos atribuidos* a su defendido y

ni la *existencia de las razones señaladas como materia de la denuncia correspondiente a esta causa.*

37. Manifiesta que, expresamente objeta el: "(…) *pedido de exclusión como un hecho público y notorio de la pertenencia de una red social, la pertenencia o propiedad de una red social no son hechos públicos y notorios* (…). Ratifica que en general de todas las pruebas actuadas ninguna es útil, pertinente, conducente y que en el momento oportuno justificará el motivo por el cual estas pruebas no deben ser consideradas como válidas.

3.3.1.3 Prueba pericial

38. El denunciante procedió a practicar la prueba pericial. La ingeniera Mónica del Rocío Romero Pazmiño, perito designada por sorteo público en la presente causa (fs. 205), toma juramento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.2 literal a) del RTTCE, se da lectura a las conclusiones del informe pericial (fs. 215-230 vta.).

39. El objeto de la pericia es: "*Peritaje para la determinación de la fidelidad, autenticidad e integridad, de los links contenidos en las certificaciones de documentos electrónicos Nro. 20241701065C04559, contenido en soporte digital y detallados en el numeral 6.1.6 del escrito de denuncia presentado el 19 de noviembre de 2024. El peritaje debe detallar si las imágenes contenidas en los links han sido cortadas, editadas o manipuladas. Adicionalmente, si existen alteraciones de orden físico, estructura, estado de conservación y funcionamiento de la información proporcionada*"

40. La defensa del denunciante procede con el interrogatorio y luego la defensa del denunciado con el contrainterrogatorio, conforme el siguiente resumen, en lo más relevante.

Interrogatorio del abogado del denunciante a la perito:

- ¿Se ratifica usted en todas las conclusiones que ha señalado en su informe pericial?

La perito indica que es doctora en ciencias informáticas, perito acreditada por la Función Judicial, auditora de sistemas tecnológicos e ingeniera politécnica y ejerce la profesión por 20 años y que se ratifica en todo el contenido del mismo.

- Dentro de la metodología, se observa el objeto, (…) se pide que señale el objeto de la pericia

Empieza exponiendo el procedimiento y concluye con el objeto y alcance de la pericia. Indica que cuando se trata de redes sociales, se toman metodologías que son aceptadas

mundialmente, como son las ISO, las mismas que explican o y dan las pautas para poder realizar una identificación, una búsqueda, una preservación o adquisición de la evidencia digital. Agrega que cuando se tiene una red social, se tiene una cuenta, un perfil, información. El estudio empieza por identificar la red social, en este caso Facebook; en segundo lugar, el nombre de la cuenta, en este caso la cuenta es Sixto Parra Tovar; tercero se verifica el perfil, qué información tiene esa cuenta. También se verifica si existe un espacio de privacidad que la red social, la cuenta Sixto Parra Tovar, está abierta al público, por ello, aunque no tuviera una cuenta de Facebook a través del enlace de las publicaciones, puede acceder.

El informe hace un barrido de la cuenta: de la identificación, del perfil, de la información asociada, es decir, donde fue creada, en este caso en la provincia de Los Ríos, donde está ubicada, en Quevedo, tiene 8.100 seguidores al momento del estudio. Luego se verifica una línea de tiempo; indica que su estudio es del 29 de junio de 2023 y se extiende por cinco días. Que, a través de herramientas forenses se adquiere la información de la cuenta, es decir, de todas las publicaciones que se realizaron en ese lapso, con lo cual pudo extraer las publicaciones que se realizaron el 28, 29, 30 de junio, el 1 y 3 de julio de 2023, e indica que inclusive existen más. Todos los links que se presentan en la denuncia, todos comienzan con www.facebook.com (fs. 227.)

- ¿Señale, dentro del objeto de la causa, porqué ha sido pertinente realizar este barrido como parte del objeto de la pericial?

Responde que las publicaciones en una red social tienen una pertenencia, es decir, cuando existe una publicación está atada a un usuario, a un espacio. Por ejemplo, el elemento post que sale luego del usuario Sixto Parra Tovar, corresponde a una publicación que se hace en un muro, que se puede ver, incluso si no tiene una cuenta de Facebook, y estos enlaces que se han materializado y estudiado, tienen esta característica, están abiertos para que todo mundo los pueda ver, enviar, reproducir, comentar. Añade que es importante la pertenencia porque estas publicaciones no es que no le pertenezcan a una cuenta, ya que existe un usuario que realiza estos posteos, el identificador de la cuenta como tal inicia con un espacio de un dominio, esto es, www.facebook.com, lo que indica que se tiene una cuenta dentro de esta red social, luego sigue el usuario, el nombre asociado a la cuenta, esto es, Sixto Parra Tovar, lo que sigue es el elemento, esto es, que tipo de elemento es lo que se está posteando, para que con este link Facebook identifique de una gran base de datos.

Agrega que con el acceso a ese link se busca en una gran base de datos y se accede al contenido, pero ¿qué es lo que pasa con los links que no se muestran con el contenido que es el objeto de la pericia?, no significa que no existieron, sino que el usuario o el dueño de esa cuenta que está identificado como Sixto Parra Tovar, realizó una acción de ocultamiento, es decir, se quitan los privilegios para que en el momento de hacer un llamado a este identificador dentro de la base de datos no se muestre el contenido, pero significa que el contenido si existió, ese contenido se visualizaba antes, pero que por un espacio de administración se lo ocultó, esto es lo que pasa con estas cinco direcciones web que están dentro del informe pericial.

Deliberadamente, el administrador de la cuenta realizó el ocultamiento de los cinco links. Por ello se muestra que no están disponibles, pero si se pueden observar otras publicaciones de los mismos días, publicadas en la misma cuenta de Sixto Parra Tovar, lo que confirma que deliberadamente los links materia del peritaje se han ocultado, pero como perito ha podido preservar las publicaciones del 28, 29, 30 de junio [2023] y de hecho tienen una cadena de custodia, ha realizado el cálculo del algoritmo *hash* que le da un número único de que esos elementos digitales han sido sometidos a un estudio.

- ¿Este barrido le ha servido a usted para determinar la identificación del usuario y la pertenencia de la cuenta?

Responde que sí. Solicita que le permitan ingresar al link del informe pericial del dominio https://www.facebook.com/sixtoparratovar/ indica que como se puede apreciar todos los links llevan a la cuenta del denunciado, eso da la pertenencia. Así mismo solicita que se exponga un link completo de los post que no estuvieron disponibles, para verificar el mensaje, esto es, "*esta página no está disponible en este momento*" lo que significa que existió ese post, lo cual quiere decir que se puede ver la dirección IP, pero no el contenido. Caso contrario el resultado sería 404, lo que quiere decir que no conduce a ningún lado.

- A fojas 219, se encuentra la revisión de cuentas de Facebook de Sixto Parra Tovar, ¿explíquenos el alcance que tiene este tipo de cuentas en esta red social?

Responde que las páginas que son asociadas a personas que tienen un espacio público, tienen seguidores, son cuentas constantemente actualizadas, usadas para enviar comunicaciones con mensajes masivos, se considera una cuenta de *fan page*, porque está determinada por un número de más de 8.100 seguidores, tiene una actividad casi a diario, es decir, en el análisis realizado se verifica que tiene una actividad o interacción con esos seguidores, también esta cuenta es pública, está diseñada para que cualquier

persona pueda verificar las publicaciones, no así las cuentas personales donde está restringido el uso, ejemplo solo para amigos.

Contrainterrogatorio del denunciado

- En el análisis de metadatos del informe, deben constar las fechas que están asociadas en la información digital correspondiente a cualquier página web, ¿es eso correcto?

La perito responde que no siempre. Explica que las redes sociales, en este caso Facebook, recibe un sinnúmero de elementos digitales, hay millones de cuentas asociadas y si es que las fotos y videos se subieran con las características originales, no habría red social que soporte, generalmente Facebook lo que hace al subir las imágenes es quitar ciertos metadatos que son datos sobre los datos, por ello a estas imágenes se le quita la calidad, los videos son reducidos para poderlos publicar. Por ello, no siempre la fecha va a estar dentro de la publicación.

- ¿Los datos que usted revisó de las publicaciones, a qué fechas corresponden?

Responde que, en el informe se puede verificar las fechas de las publicaciones, que corresponden al 28, 29 y 30 de junio de 2023, 1 de julio y 3 de julio de 2023.

- ¿Cómo puede dar esas fechas si en ninguno de los enlaces se puede verificar las fechas?

Responde que de lo que puede dar fe es de las fechas de la publicación.

- ¿Usted ha manifestado que, de la información constante en los links, no existe ninguna actualmente?

Responde que los enlaces existen y se ha podido corroborar, lo que no existe es la manera de poder mostrar el contenido, que en su momento se subió en esa publicación, y que están documentados. En este momento, el identificador de la red social tiene activado un espacio que restringe la visibilidad de los elementos multimedia que se subieron en la publicación.

- Todos los enlaces que han sido presentados con el informe son otros y no son los que dispuso en señor juez ¿Es esto correcto?

Responde que no es correcto.

- ¿Cuál es el motivo por el que en los enlaces que empiezan con www y una serie de datos, no tienen el Sixto Parra Tovar en algunos?

Responde que el link hace referencia a un objeto, en este caso es una foto, esto depende del elemento digital que se esté analizando.

- ¿Estamos hablando de que es un enlace distinto?

Responde que no, que no se trata de un link distinto, que en este caso se refiere a una foto, en la página 222, este es un espacio de fotografía, así lo identifica la red.

- ¿Nos podría indicar la fecha que consta en la parte superior?

Indica que la pericia es de una información electrónica, no de la documental.

Juez: ¿Es posible determinar la fecha del ocultamiento o eliminación de la información?

Responde que si se puede determinar, pero eso se lo puede obtener con requerimiento de un auxilio judicial.

Juez: Esa fotografía, la que consta en la página 22, fue parte de las que el denunciante solicitó que sean periciadas o es una adicional.

Responde que es una adicional, que existen otras de la misma cuenta que sí permanecen, que se pudieron acceder a ellas en el momento de la pericia.

3.3.1.4 Formulación de alegatos en derecho

41. El abogado del denunciante inició su exposición indicando que se ha probado el cometimiento de la infracción, que a través de la práctica de la prueba se ha demostrado la existencia de los hechos constitutivos de una infracción electoral grave, prevista en el artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia que sanciona la realización de actos de precampaña o campaña anticipada.

42. Que las pruebas documentales evidencian que el señor Sixto Parra Tobar efectuó varias publicaciones en la red social Facebook, de amplia difusión y acceso público, en las siguientes fechas: 28 de junio de 2023: dos publicaciones; 29 de junio de 2023: una publicación; y, 30 de junio de 2023: dos publicaciones. En dichas publicaciones se difundieron fotografías y artes con claros elementos propagandísticos, como el uso de la

imagen del candidato, los colores de su movimiento y, principalmente, la petición expresa del voto, a la ciudadanía.

43. El nexo causal entre estos hechos y la infracción imputada resulta evidente, pues en cada publicación se indujo al voto mediante propaganda electoral, en abierta contravención con lo dispuesto en el Reglamento de Control y Fiscalización del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, artículo 8.

44. Añade que al realizar estas publicaciones fuera del período oficial de campaña —del 8 al 17 de agosto de 2023—, el denunciado incurrió en campaña anticipada, afectando la igualdad de condiciones en la contienda electoral.

45. Con relación a la validez de las pruebas, los documentos fueron producidos por notario público, debidamente certificados y verificados mediante firmas digitales, resultando plenamente legales, útiles y conducentes.

46. Adicionalmente, la pericia practicada confirmó que la certificación notarial no fue alterada, lo que garantiza su autenticidad. El informe pericial también corroboró la existencia del usuario y la cuenta de Facebook, estableciendo el vínculo directo entre la infracción y su autor. Incluso se presentaron comentarios de la ciudadanía en las publicaciones, lo cual demuestra el alcance de las mismas y la influencia ejercida sobre el electorado.

47. Seguidamente hace referencia a la jurisprudencia aplicable, esto es la Sentencia Nro. 111-2023-TCE, la cual estableció que las publicaciones en redes sociales con finalidad proselitista constituyen campaña electoral, independientemente del medio de difusión; las Sentencias números 496-2023-TCE y 497-2023-TCE que equiparan la "precampaña" y la "campaña anticipada" como términos sinónimos, por lo cual la infracción se configura con cualquiera de estas denominaciones.

48. Sobre la gravedad de la infracción señala que el impacto de estos actos fue determinante: la candidatura denunciada resultó electa, lo que demuestra el perjuicio real ocasionado a la equidad electoral y al principio democrático de igualdad de condiciones. Agrega que permitir que tales conductas queden impunes minaría la confianza ciudadana en el sistema electoral y desincentivaría la participación democrática.

49. Adicionalmente, se pone en conocimiento de este juzgador que en varios procesos recientes, como en las causas números 121-2024-TCE, 002-2025-TCE, 252-2024-TCE, 299-2024-TCE, 255-2024-TCE, así como en el presente caso, se ha evidenciado una

conducta reiterada de los presuntos infractores que consistente en eliminar publicaciones en redes sociales una vez presentadas las denuncias. Tal proceder está sancionado en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal, relativo a inducir a la autoridad judicial a error mediante la alteración de la naturaleza de las cosas. En el ámbito electoral, este comportamiento debe ser valorado con especial rigor, razón por la cual se solicita a la autoridad que imponga la máxima sanción prevista en el artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia a fin de sentar un precedente.

50. El abogado del denunciado, Guillermo González**,** sostuvo que el acusador intenta desnaturalizar el proceso contencioso electoral, trasladándolo a un ámbito penal sin fundamento. Con ello, se pretende imputarle a su defendido no solo actos de precampaña, sino también una supuesta conducta de carácter delictivo, lo cual carece de sustento.

51. Argumenta que la parte denunciante no cumplió con el procedimiento para la actuación de la prueba documental, que no justifica ninguno de los hechos atribuidos a su defendido ni la existencia de las razones señaladas como materia de la denuncia. Por esta razón, las pruebas carecen de validez procesal.

52. El abogado del denunciado sostuvo que las pruebas presentadas carecen de validez procesal, pues no fueron debidamente actuadas ni se permitió ejercer la contradicción sobre ellas. Enfatizó que las certificaciones notariales únicamente acreditan la existencia de publicaciones y la fecha de su certificación (6 de noviembre de 2024), pero no validan el contenido ni demuestran que las publicaciones se realizaron en las fechas alegadas (28, 29 y 30 de junio de 2023).

53. Sobre el informe pericial señala que éste se refiere a una *fan page*, sin determinar quién es su propietario o responsable. La defensa sostiene que crear una página con un nombre no acredita la autoría del contenido. Además, añade que la Corte Constitucional ya ha establecido que las publicaciones en redes sociales forman parte de la libertad de expresión, lo cual limita su control en sede electoral.

54. Menciona que el peritaje no analizó las publicaciones originalmente denunciadas, sino que realizó un "barrido" de otras publicaciones y que las direcciones electrónicas analizadas difieren de la cuenta atribuida al denunciado, que incluso las fotografías presentadas muestran escenas como un vehículo taxi con imágenes de varias personas, lo que, de constituir infracción, sería responsabilidad del propietario del vehículo, no del acusado.

55. Concluye que ninguna de las pruebas acredita: la autoría de las publicaciones, las fechas de realización, ni su vinculación con la cuenta personal de Sixto Parra Tobar. Por tanto, solicita al juez que se reconozca la falta de validez de los elementos probatorios y se determine que no existe infracción electoral atribuible al denunciado.

3.4. Valoración de las pruebas practicadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos

56. El segundo inciso del artículo 72 de Código de la Democracia prescribe que *"[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción"*. Por su parte, el artículo 253 ibídem, dispone que *"[e]n la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer antes las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo"*.

57. La carga de la prueba[2] en los procesos contenciosos electorales está determinada en el artículo 143 del RTTCE, que ordena: "*Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación*". En este sentido, corresponde al denunciante probar los hechos que constituyen las infracciones electorales atribuidas a la parte denunciada, de manera que su responsabilidad quede claramente establecida y logre desvirtuar su presunción de inocencia.

58. La prueba tiene por objeto acreditar la veracidad de los hechos sometidos al conocimiento jurisdiccional, siendo carga procesal de las partes demostrar aquello que han alegado. En concordancia, el Capítulo Sexto, Sección Primera, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (RTTCE) prescribe las disposiciones generales que rigen la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en el ámbito electoral. Para su admisibilidad, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, y, adicionalmente, haber sido oportunamente solicitada, actuada e incorporada dentro del término legal, observando en todo momento las formalidades y exigencias previstas en la normativa aplicable.

59. En el caso *in examine*, el denunciante presentó y practicó dos tipos de elementos probatorios: prueba documental y prueba pericial. Respecto al primero, el denunciante

[2] Couture define la carga procesal como una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el ıerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el interés propio sujeto, y ı omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

presentó la certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico, detallados en el párrafo 30 *ut supra* y que obran en las fojas 28 a 42 vta. La prueba practicada cumple con las condiciones de validez determinadas en el artículo 161 del RTTCE[3], de admisibilidad conforme al artículo 139 *ibídem*[4], y también con las reglas de su práctica, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 162 de la referida norma[5].

60. Es importante señalar que, al momento de la reproducción de los enlaces desde la página web, se observó el mensaje: *"Este contenido no está disponible en este momento"* y *"Error desconocido"*. Tal circunstancia obedeció a la restricción de acceso o a la eliminación del contenido, conforme lo explicó la perito al defender su informe pericial. Sin embargo, consta en autos, a fojas 28, 29 y 30, en soporte digital y CD, las certificaciones electrónicas de los documentos de la cuenta de Facebook del usuario Sixto Parra Tovar, las cuales se encuentran accesibles. Frente a esta prueba documental, el denunciado presentó una objeción que no fue debidamente sustentada en derecho. En consecuencia, este juzgador admite y procede a valorar la prueba en su integridad.

61. Respecto al segundo elemento probatorio, que obra de fojas 215 a 237, es decir, el informe pericial, en primer lugar, fue ordenado por el juzgador[6], siendo su objeto y alcance realizar la extracción, análisis, preservación y posterior materialización de publicaciones realizadas mediante la red social *Facebook*, en la cuenta denominada *"Sixto Parra Tovar "*. A foja 235 vuelta del expediente consta, en soporte digital, un DVD denominado *"evidencia digital"*, que contiene las fotografías extraídas, preservadas y materializadas desde la referida cuenta de la red social, y analizadas en el referido informe pericial.

62. En segundo lugar, se practicó la prueba pericial en la audiencia oral única de prueba y alegatos previa la toma de juramento y la lectura de las conclusiones del informe, conforme disponen los artículos 172 y 173 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Acto seguido, el denunciante formuló preguntas dirigidas a verificar la metodología, veracidad e imparcialidad del contenido del informe; posteriormente, la

[3] Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: i) que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, ii) que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad.

[4] Para ser admitida la prueba debe cumplir con los requisitos de pertenencia, utilidad, conducencia.

[5] Artículo 162.- "*Práctica de la prueba documental en audiencia.- Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera: (...) 3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, mensajes de datos, firmas electrónicas,* ***documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza, se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes****;(...)*".

[6] Ver acta de sorteo y posesión del perito 153 y 205.

contraparte realizó el contrainterrogatorio con el propósito de cuestionar su rigurosidad técnica. Tales actuaciones constan descritas en los párrafos precedentes.

63. Por lo tanto, se han cumplido los criterios de validez y práctica procesal necesarios para que la prueba sea apreciada por este juzgador. Si bien el denunciado, en su alegato final, manifestó su desacuerdo con el informe pericial, tales objeciones carecen de sustento jurídico. En consecuencia, este juzgador admite y valora dicho elemento probatorio al constatar su eficacia, pues las preguntas formuladas a la perito no desvirtúan el contenido del informe ni afectan la acreditación e imparcialidad de la perito. Tampoco se advierten contradicciones internas; por el contrario, el informe reúne los requisitos de pertinencia (relación con los hechos ocurridos los días 28, 29 y 30 de junio de 2023), conducencia (idoneidad legal para acreditar los hechos) y utilidad (aportación relevante, no redundante).

3.5. Análisis Jurídico

3.5.1. Determinación del problema jurídico

64. Del contenido de la denuncia interpuesta, de las pruebas practicadas, de los argumentos de las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, así como del objeto de la controversia fijado por este juzgador, se determinan los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿Los hechos denunciados se subsumen en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia?

ii) ¿Se ha probado la responsabilidad del señor Sixto Antonio Parra Tovar en la conducta tipificada del numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia?

3.5.1.1 ¿Los hechos denunciados se subsumen en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia?

65. El artículo 275 del Código de la Democracia define que la "[i] *Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral*". Estas infracciones electorales, conforme prevé el artículo 276 del Código de la Democracia, se clasifican en leves, graves, muy graves. En el presente caso, la infracción denunciada corresponde a una infracción grave, tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

66. Las infracciones electorales graves son sancionadas, a la fecha, con multas de entre 6 y 10 salarios básicos unificados, y se aplican a quienes incurran en las siguientes conductas: *"7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral"*. El artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral define lo que es campaña anticipada o precampaña electoral en los siguientes términos:

> [s]e considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz, y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral.

67. El denunciante alega que el señor Sixto Antonio Parra Tovar, candidato a asambleísta provincial en las Elecciones Anticipadas de 2023, realizó actos de campaña anticipada o precampaña electoral, al publicar múltiples contenidos multimedia, con los colores, frases y logotipos distintivos de la organización política que lo auspiciaba, a través de la red social *Facebook*, los días 28, 29 y 30 de junio de 2023, con el fin de promover su candidatura, influir en el electorado y captar votos a su favor, antes del período de inicio de campaña electoral. En tal sentido, corresponde al suscrito juez corroborar si en efecto se encuentran comprobado los hechos afirmados con las pruebas que fueron practicadas.

68. Además de las certificaciones de documentos materializados desde la red social *Facebook* asociadas al perfil "*Sixto Parra Tovar*", que obran de fojas 28 a la 42, constan en archivo digital almacenados en un soporte digital a fojas 28, copias de los documentos electrónicos que fueron descargados ante el notario sexagésimo del cantón Quito, desde los enlaces anunciados en la denuncia, los mismos que representan los hechos denunciados y que al haberse preservado han sido observados por este juzgador desde los enlaces señalados en el párrafo 30 *ut supra*.

69. Este juzgador respecto a este medio de prueba ha manifestado que la certificación notarial no da fe sobre la aptitud intrínseca del contenido, sino de su existencia en el soporte electrónico[7], en tal sentido, además, de este medio probatorio exige, para su convicción fundada sobre los hechos litigiosos, de otros elementos como en el presente caso, el examen de un experto.

[7] TCE. Sentencia Nro. 092-2024-TCE de 15 de agosto de 2024.

70. En consecuencia, procede a valorar el informe pericial que obra del expediente a fojas 215 a 237, con el fin de arribar a la verdad material en correspondencia con la verdad procesal. De dicha prueba se observa que la perito designada utilizó la metodología para el análisis forense consistente en la preservación, adquisición, documentación, análisis y preservación de evidencias mediante las normas internacionales ISO 27037, 27042 y 27043.

71. De la exposición pericial se determinó que la perito informática Mónica Romero Pazmiño, con 20 años de experiencia y acreditada por la Función Judicial, se ratifica en su informe pericial y conclusiones. Explica que utilizó metodologías forenses internacionales (ISO) para la identificación, preservación y adquisición de la evidencia digital en la red social Facebook, específicamente de la cuenta pública del usuario Sixto Parra Tovar, que cuenta con más de 8.100 seguidores y características de *fan page*.

72. El peritaje consistió en un barrido forense entre el 28, 29 y 30 de junio de 2023 y de 1 y 3 de julio de 2023, verificando la existencia de publicaciones en esas fechas. Señala que los enlaces de los cinco posts cuestionados pertenecen a la cuenta del denunciado, pero aparecen como *"no disponibles"* porque fueron deliberadamente ocultados por el administrador de la cuenta, lo que constituye un acto de ocultamiento y no de inexistencia.

73. Aclara que, aunque los links ya no muestran el contenido, pero que la pericia preservó las publicaciones mediante cadena de custodia y algoritmos *hash* que garantizan su integridad. Además, resalta que en las mismas fechas existen otras publicaciones visibles en la misma cuenta, lo que confirma que los enlaces eliminados correspondían efectivamente a posteos de la cuenta Sixto Parra Tovar.

74. La perito explicó que en Facebook las imágenes y videos suelen perder metadatos originales porque la red social los reduce para poder publicarlos; por ello, lo que siempre se conserva es la fecha de publicación realizada por el usuario. En el informe pericial se verificaron publicaciones del 28, 29 y 30 de junio, 1 y 3 de julio de 2023. Se corroboró que los links existen, aunque actualmente no muestran el contenido porque el usuario activó restricciones de visibilidad; sin embargo, ello no significa que las publicaciones no hayan existido. La variación en los enlaces (con o sin nombre de usuario) depende del tipo de objeto digital (fotos, videos, etc.).

75. En virtud de lo expuesto, este juzgador advierte que:

i. El 23 de mayo de 2023, el Pleno del CNE mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-5-2023 aprobó el calendario electoral para las Elecciones Presidenciales y

Legislativas Anticipadas 2023, en el cual determinó, entre otros el período de inscripción y notificación del listado de candidaturas entre el 28 de mayo de 2023 al 10 de junio de 2023 y de campaña electoral desde el martes 8 de agosto de 2023 al jueves 17 de agosto de 2023 y mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, aprobó la convocatoria a Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023.

ii. El señor Sixto Antonio Parra Tovar, fue candidato a asambleísta provincial en el proceso electoral denominado Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, hecho que es público y que no ha sido controvertido, por lo que se lo considera como probado.

iii. El 28 de junio de 2023, desde el perfil de Facebook asociado al nombre Sixto Antonio Parra Tovar, se publicó el texto: "SIXTO PARRA ASAMBLEISTA AGENDA SÁBADO 1 DE JULIO, QUEVEDO RECORRIDO, PARROQUIA SAN CAMILO,14H00 "Mañana estaré recorriendo la Parroquia San Camilo para conocer las necesidades de mis queridos hermanos Quevedeños. Trabajaré por el #resurgirdelapatria si logramos el objetivo de ser asambleístas de la provincia de Los Ríos. Necesitamos #seguridad, #trabajo y #bienestar Luisa González Presidenta, Andrés Arauz Vicepresidente, Rafael Correa viva Revolución Ciudadana, Revolución Ciudadana Quevedo, Yo Apoyo a Sixto Parra Asambleista #ElPoderRegresaAlPueblo"

iv. Se constató la publicación de una imagen acompañada de mensajes de texto orientados a inducir al voto, en la que se emplean los colores distintivos del movimiento político que auspició la candidatura del denunciado, identificando expresamente la dignidad a la que postulaba —Asambleísta—. Dicha publicación evidencia su capacidad de influir en la ciudadanía, lo cual se corrobora con los mensajes de respaldo e interacción generados a partir de la misma.

v. El 29 de junio de 2023 (fs.33-34), desde el perfil de Facebook asociado al usuario Sixto Parra Tovar, identificado con el propio denunciado, se difundió una publicación de carácter proselitista en la que aparece vistiendo una camiseta blanca con el logotipo de RC5, acompañado de otras personas con la misma indumentaria y distintivo, se advierten pancartas adheridas a vehículos tipo taxi, en las que constan las imágenes de Rafael Correa, de la candidata presidencial Luisa González y del propio denunciado, junto con la leyenda: "Sixto Parra Asambleísta". Además, leyendas propias de una campaña electoral y llamado al voto: "Un conversatorio productivo junto a miembros de la Unión de Taxis de la Provincia de Los Ríos. Qué satisfacción es saber que próximamente, con la bendición de Dios y el apoyo de todos ustedes los representaré como Asambleísta y así poder continuar con la lucha por una patria mejor. ¡No hay límites para lo que podemos lograr cuando nos unimos y trabajamos en equipo!.

Luisa González Presidenta. Andrés Arauz Vicepresidente #RC5 #Todito5 Rafael Correa viva Revolución Ciudadana, RC5, Revolución Ciudadana Quevedo

vi. Así mismo el 29 de junio de 2023 (fs.35), desde el perfil de Facebook asociado al usuario Sixto Parra Tovar, identificado con el denunciado, se difundió una publicación de carácter proselitista en la que aparece vistiendo una camiseta blanca con el logotipo de RC5. En la imagen se observa que se encuentra acompañado de otras personas que agitan una bandera y exhiben una pancarta con los colores distintivos del movimiento político que lo auspicia, mientras varios de los presentes intervienen haciendo uso de la palabra.

vii. El 28 de junio de 2023 (fs.36), desde el perfil de Facebook asociado al usuario Sixto Parra Tovar, consta una publicación en la que se aprecia un conjunto de imágenes que muestran al denunciado realizando una actividad de proselitismo, mostrando pancartas, en las que consta la entonces candidata presidencial, Luisa González, acompañado de varias personas, por lo que se verifica un contacto directo con la ciudadanía.

viii. El 28 de junio de 2023 (fs. 36), desde el perfil de Facebook asociado al usuario Sixto Parra Tovar, se verificó la difución de una publicación conformada por varias imágenes en las que se observa al denunciado desarrollando actividades de carácter proselitista, portando pancartas con la imagen de la candidata presidencial Luisa González, acompañado de personas, verificándose un contacto directo con la ciudadanía. En dicha publicación se verifica un llamado expreso al voto, haciendo alusión a los comicios electorales del 20 de agosto de 2023: *¡Gracias a la Parroquia 7 de Octubre!. Esta claro que este 20 de agosto recuperaremos la Ptria y regresará el orgullo, el bienestar, la seguridad y el trabajo con Luisa González de Presidenta. Necesitamos vivir una vida digna y el movimiento #RevoluciónCiudadana tiene la técnica y la fuerza para cambiar el futuro de nuestro país. Pronto #ResurgiráLaPatria. RC5. Yo Apoyo a Sixto Parra Asambleísta. Sixto Parra Tovar. 100% Revolución Ciudadana de Corazón*. Estas publicaciones tienen interacciones con la ciudadanía como se verifica a fojas 37.

ix. Con fecha 28 de junio de 2023 (fs. 38), consta la publicación en la que aparece el señor Sixto Parra, portando una gorra con los colores distintivos del movimiento político que auspicia su candidatura. En la misma publicación se observan personas sosteniendo una pancarta en la que constan las imágenes del denunciado y de la entonces candidata presidencial de RC5, acompañadas de colores representativos del movimiento político y la referencia expresa al cargo para el que postulaba.

x. El 28 de junio de 2023 (fs. 39), desde el perfil de Facebook asociado al usuario Sixto Parra Tovar, se difundió una publicación en la que se observa al denunciado junto a tres personas que sostienen una pancarta con las imágenes del

propio denunciado y de la candidata presidencial de RC5, acompañadas de los colores distintivos del movimiento político que lo auspicia y la referencia expresa al cargo de Asambleísta para el que postulaba; además de los post "*Gracias a todos Nos vemos a las 15h00 en la Av. Guayacanes frente al Hospital Sagrado Corazón de Jesús para el recorrido en la parroquia 7 de Octubre. #Todito5 #Revolución Ciudadana. #LuisaPresidenta #Seguridad #Trabajo #Bienestar. Luisa González. RC5. Yo Apoyo a Sixto Parra Asambleísta.*

xi. El 30 de junio de 2023 (fs. 40), desde el perfil de Facebook asociado al usuario Sixto Parra Tovar, se constató la publicación en la que se identificó expresamente el nombre del usuario. En dicha publicación se observan fotografías en las que aparece el denunciado saludando en un encuentro directo con ciudadanos, acompañado de personas que portan banderas con los colores distintivos del movimiento político que lo auspicia, así como una pancarta que contiene las imágenes del denunciado y de la candidata presidencial de RC5. Además, se postea: *Gracias San Camilo. Hoy, he tenido el grato placer de conversar con algunas familias de mi lindo Quevedo, donde me han manifestado su sentir respecto a querer ver #LaPatriaResurgir con #Seguridad, #Trabajo y #Bienestar. Por eso, los invito este 20 de agosto a votar #Todo #Todito5. #ElPoderRegresaAlPueblo. Luisa González Presidenta. Andrés Arauz Vicepresidenta. Rafael Correa viva la Revolución Ciudadana.*

xii. El 30 de junio de 2023 (fs. 42), se verificó la publicación de una imagen previamente descrita, en la que aparece Sixto Parra Tovar durante el encuentro físico anunciado en la red social. En dicha publicación se observa al denunciado vistiendo camiseta y gorra de color blanco con celeste, que corresponden a los colores distintivos del movimiento político que lo auspicia, junto con el logotipo de RC5.

76. En consecuencia, se ha demostrado la materialidad de los hechos denunciados, dichos hechos constituyen actos de precampaña electoral dirigidos a captar votos a favor de la candidatura del señor Sixto Antonio Parra Tovar para la dignidad de Asambleísta Provincial en las Elecciones Anticipadas 2023. A través de publicaciones en la red social *Facebook* "Sixto Parra Tovar", se difundieron mensajes con contenido programático y un llamado expreso al voto, como cuando señaló: *"los invito este 20 de agosto a votar todo todito 5"*. Tales publicaciones generaron respuestas ciudadanas como *"cuente con mi voto"*, propias de una campaña electoral orientada a obtener adhesiones.

77. Estos actos se ejecutaron con anterioridad al inicio formal del período de campaña electoral previsto en el Calendario Electoral para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-5-2023[8], que fijó como fecha de inicio de la campaña electoral el martes 8 de agosto y su culminación el jueves 17 de agosto de 2023, para la primera vuelta. En consecuencia, todo acto de proselitismo efectuado con anterioridad a dicho lapso configura campaña anticipada, susceptible de sanción.

78. En lo que respecta a lo alegado por la defensa del denunciado, este juzgador advierte:

i. En relación a un supuesto intento de trasladar la causa al ámbito penal, tal afirmación carece de sustento. La materia en examen se circunscribe estrictamente a la infracción electoral de campaña anticipada, prevista en el Código de la Democracia, sin que en ningún momento se haya formulado imputación penal, pues lo que corresponde a esta judicatura es el control de actos proselitistas realizados antes del inicio legal de la campaña electoral.

ii. Sobre la validez de la prueba, consta en autos la razón notarial y las certificaciones electrónicas de los enlaces, incorporadas en soporte digital y CD, cuya objeción no fue sustentada en derecho. A ello se suma el informe pericial, que acreditó la existencia de publicaciones del 28, 29 y 30 de junio de 2023, preservadas con cadena de custodia y algoritmos hash, descartándose cualquier duda sobre su autenticidad y fechas.

iii. La defensa pretende desvincular al denunciado alegando que se trata de una *fanpage* o de actos atribuibles a terceros. Sin embargo, las publicaciones se difundieron desde la cuenta pública "Sixto Parra Tovar", muestran reiteradamente al denunciado junto a símbolos y candidatos de su movimiento político, e incluso contienen un llamado expreso al voto para el 20 de agosto de 2023. Tales actos constituyen campaña anticipada y no pueden ampararse en la libertad de expresión, pues generan un desequilibrio en la contienda electoral.

iv. Finalmente, corresponde precisar que este Tribunal ha establecido de manera reiterada que las publicaciones difundidas en redes sociales[9] con contenido electoral configuran publicidad electoral, razón por la cual deben ser valoradas en sede electoral y, en consecuencia, son materia de control por la autoridad competente.

[8] El artículo 202 del Código de la Democracia dispone que el Consejo Nacional Electoral determinará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral, la misma que no podrá exceder de cuarenta y cinco días; además normará las metodologías y reglas para la promoción electoral así como el gasto en los medios de comunicación, conforme los criterios de mayor difusión; y, los instrumentos internacionales de derechos humanos.

[9] TCE. Ver precedente jurisprudencial Sentencia Nro. 111-2023-TCE de 08 de mayo de 2024

3.5.1.2. ¿Se ha logrado probar la responsabilidad del denunciado en la conducta tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia?

79. Uno de los elementos esenciales de la responsabilidad es la existencia de un *nexo causal entre la conducta activa u omisiva del sujeto a quien se imputa un daño y el resultado dañoso*. Por tanto, corresponde a este juzgador determinar si el perjuicio ocasionado proviene de la acción u omisión atribuida al denunciado, esto es, si la responsabilidad recae efectivamente sobre quien ejecutó la conducta constitutiva de infracción electoral sancionable.

80. En el caso *in examine*, se advierte que, si bien el denunciado cuestionó aspectos formales del informe pericial, tales como la ausencia de constatación directa de que la cuenta de Facebook denominada *"Sixto Parra Tovar"* le pertenecía, o la falta de precisión sobre la fecha en que fueron tomadas las fotografías que constan en las publicaciones, no refutó la veracidad ni la autenticidad de dichas publicaciones, ni tampoco negó las fechas en que se difundieron los actos proselitistas. Este juzgador centra su análisis en la temporalidad de las publicaciones, acreditada en el expediente, y concluye que las mismas se realizaron fuera del período autorizado para efectuar campaña electoral.

81. Asimismo, no existe prueba ni alegación de que la cuenta de Facebook hubiera sido hackeada o manipulada por terceros. Por el contrario, el peritaje confirma que se trata de un perfil válido, con elementos que vinculan directamente al denunciado, como su fotografía de perfil y datos personales relativos a su ocupación y ubicación geográfica[10] (Los Ríos-Quevedo).

82. En tal virtud, resulta incuestionable que el señor Sixto Antonio Parra Tovar realizó actos de campaña anticipada los días 28, 29 y 30 de junio de 2023, mediante publicaciones en su cuenta de Facebook, orientadas a posicionar su imagen y la dignidad de asambleísta provincial a la que aspiraba, captar votos y difundir sus propuestas programáticas. Para ello utilizó colores, símbolos y logotipos de la organización política que lo auspiciaba, con el claro propósito de influir en la voluntad del electorado, previo al inicio del período de campaña fijado por la autoridad electoral.

83. Otro elemento relevante es la trascendencia pública de las publicaciones, constatada en la interacción con la ciudadanía a través de reacciones, comentarios y compartidos en la red social, lo que confirma el carácter activo de su participación. La naturaleza de la plataforma refuerza el alcance y difusión del mensaje político-electoral[11].

[10] Informe Pericial fojas 219,220
[11] Informe pericial fojas 222, 223, 224,225, 226.

84. Esta conducta vulnera principios esenciales del sistema democrático, como la igualdad de condiciones y la libertad del sufragio[12]. En efecto, la infracción prevista en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia busca precisamente garantizar que el derecho al sufragio pasivo se ejerza en condiciones de equidad, sin ventajas indebidas derivadas de actos de campaña anticipada.

85. En conclusión, se determina que el denunciado, en su calidad de candidato a asambleísta provincial de Los Ríos, en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, incurrió en la infracción electoral grave tipificada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia.

86. Ahora bien, para establecer la sanción correspondiente este juzgador debe observar el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República, que exige una debida correspondencia entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicable, y en el artículo 285 del Código de la Democracia, que faculta a los jueces electorales a graduar la sanción conforme a la gravedad de la falta y a la afectación al proceso electoral.

87. En ejercicio de estos principios, y una vez comprobada la infracción del artículo 278 numeral 7, corresponde determinar una sanción proporcional. Aunque la infracción es grave, no se ha demostrado que los actos de campaña anticipada hayan alterado sustancialmente las condiciones de igualdad entre los participantes. No obstante, la circunstancia de que el denunciado ocultara las publicaciones de su cuenta de Facebook para eludir una eventual sanción constituye un elemento que incide en la valoración de su conducta, por lo cual, dentro del rango sancionador aplicable, se impondrá el máximo permitido.

88. Cabe precisar que la infracción se cometió en junio de 2023, cuando el artículo 278 fijaba como sanción para infracciones graves la multa de 11 a 20 salarios básicos unificados. Sin embargo, la reforma introducida por la *Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Democracia*, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 88 de 24 de julio de 2025[13], redujo el rango sancionador entre 6 y 10 salarios básicos unificados.

[12] CRE. Derechos de participación Art. 61. 1. Elegir y ser elegidos. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad.

[13] Con la última reforma al Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial, Segundo Suplemento N.º 88, de 24 de julio de 2025, se expidió la *Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Democracia*, mediante la cual se redujo el rango de multas previsto en el artículo 278 para las infracciones electorales

89. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio de favorabilidad, conforme al cual, ante la concurrencia de normas sancionadoras, debe aplicarse aquella más favorable a la persona infractora. En virtud de este principio, corresponde aplicar la norma posterior más favorable, es decir, la reforma que fijó el rango de 6 a 10 salarios básicos unificados, garantizando con ello la supremacía constitucional, la proporcionalidad de la sanción y el respeto a los derechos de participación política.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en contra del señor Sixto Antonio Parra Tovar, candidato a asambleísta provincial en las Elecciones Anticipadas 2023.

SEGUNDO.- Declarar que el señor Sixto Antonio Parra Tovar, candidato a asambleísta provincial en las Elecciones Anticipadas 2023, incurrió en la infracción electoral grave, tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Imponer al señor Sixto Antonio Parra Tovar, candidato a asambleísta provincial en las Elecciones Anticipadas 2023, la multa equivalente a diez (10) salarios básicos unificados, valor que será depositado en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta "multas" de Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en las direcciones de correo electrónico: juanignacioopz7@gmail.com y denunciasrlf@gmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 035.

graves. En la cláusula *"Treinta y tres"* de dicha ley se dispone: *"Sustitúyase en el artículo 278 el inciso primero y el número 9 (...)"*. El nuevo inciso primero establece: *"Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas entre seis hasta diez salarios básicos unificados (...)"*.

4.2 Al denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar, en la dirección de correo electrónico: js.abogadosp@gmail.com

QUINTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 9 de septiembre de 2025.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIO/A RELATOR/A

Causa Nro. 260-2024-TCE

Quito D.M., 19 de septiembre de 2025, a las 12h15.

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 260-2024-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: Escrito en ocho (08) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, recibido el 12 de septiembre de 2025 a las 19h01.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 09 de septiembre de 2025 a las 08h15, el suscrito juez electoral emitió sentencia en la presente causa y determinó que el señor Sixto Antonio Parra Tovar, candidato a la dignidad de asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, adecuó su conducta a la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia (Fs. 448- 463).

2. La referida sentencia fue publicada en la página web institucional el 09 de septiembre de 2025 a las 10h11; y notificada a las partes procesales en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto, el mismo día a las 10h21; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 152, a las 10h26, y en la casilla contencioso electoral Nro. 104 (Fs. 499).

3. El 12 de septiembre de 2025 a la 19h01, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo remitido desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: **"Pedido aclaración sentencia causa 260-2024",** con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, se trata de un escrito en ocho (8) fojas, firmado electrónicamente por doctor Guillermo González Orquera, firma que, una vez verificada, es válida, mediante el cual el denunciado solicita aclaración y ampliación de la sentencia (fs. 500-504).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

5. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), establece que "[e]*n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus*

resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."

6. Por su parte, el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) señala que *"[e]l juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho"*. En consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación propuesto por el señor Sixto Antonio Parra Tovar.

2.2. De la legitimación activa

7. El señor Sixto Antonio Parra Tovar es parte procesal en la presente causa, en calidad de denunciado, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 09 de septiembre de 2025 a las 08h15, de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE

2.3. Oportunidad

8. Según dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia recurrida fue dictada el 09 de septiembre de 2025 a las 08h15 y notificada a las partes procesales el mismo día, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora de este Despacho.

9. El recurrente, señor Sixto Antonio Parra Tovar, denunciado, ingresó recurso de aclaración y ampliación el 12 de septiembre de 2025, en consecuencia, ha sido presentado oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de aclaración y ampliación interpuesto cumple los requisitos de forma correspondientes, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANALISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del denunciado

10. En el escrito de aclaración y apliación el señor Sixto Parra Tovar, señala:

"La sentencia omite hacer referencia al ámbito de acción del informe pericial transcrito, cuestión fundamental para entender que no se hayan considerado tampoco las siguientes actuaciones correspondientes a la audiencia oral de prueba y juzgamiento en esta causa:
(Minutos 2:01:47 al minuto 2:04:16)
El abogado defensor pregunta a la perito: Todos los enlaces que han sido presentados con el informe en los que se señala cierta información existente aquí son otros y no son los que dispuso el señor juez?
A lo que la perito respondió: No, no es correcto señor, (...)
(...)
El abogado defensor pregunta a la perito:
Perdón, no me quedó a mi claro posiblemente, entonces estamos hablando de que es un link distinto?
La perito responde: No no se trata de un link distinto (...) (minuto 2:04:57)
(...)

II

(minuto 2:04:57 al minuto.. 2:05:50)
La defensa solicita se aclare en relación a la foto contenida a fojas 222 que la perito está utilizando como ejemplo:
El abogado defensor pregunta a la perito:
La perito ha testificado que ha hecho un barrido según señala ella de la cuenta "sixtoparratovar" y nos está presentando enlaces directos a cuentas de fotos que no son de la cuenta "sixtoparratovar" es decir enlaces distintos, con un enlace distinto al que fue dispuesto por su autoridad...
(...)

III

(minuto 2:06:03 al minuto 2:07:25) Inmediatamente a continuación de las intervenciones señaladas en el numeral anterior el señor Juez manifiesta (con relación a la misma publicación utilizada de ejemplo por la perito):
A mi me queda una inquietud y le merezco, como estamos mirando en esta página publicación de 30 de ¿esa fotografía fue parte de las que el denunciante solicitó que sean periciadas o es una adicional que también consta?
La perito contesta: Es una adicional señor juez y es justamente lo que yo había dicho al inicio (...)

IV

(minuto 2:07:29 al minuto 2:12:48)
El abogado defensor pregunta a la perito:
Señora perito, usted ha manifestado que las fanpage son paginas asociadas a personas públicas que sirven para informar, para enviar información masiva al publico no es cierto? Y que estas tienen una diferencia con cuentas personales. En su área de expertis usted ha señalado que es experta en redes sociales y todo este tema.
(...)"

11. Como se aprecia de lo transcrito, el escrito del recurrente se limita a reproducir fragmentos del contrainterrogatorio y las respuestas de la perito, lo que evidencia que lo

que realmente se pretende es que este juzgador vuelva a valorar la exposición técnica de la perito, cuestión que excede el objeto del recurso de aclaración y ampliación.

12. Adicionalmente, el escrito carece de la identificación clara y precisa del punto de la sentencia que resultaría oscuro, ambiguo o contradictorio. Lo que se solicita es, en realidad, una modificación del fallo, lo cual se encuentra vedado para este juzgador dentro de este recurso. Esta intención se confirma en los siguientes pasajes del escrito:

"Con relación a lo que se debe aclarar:
Respecto del numeral I del presente documento:
1) En que momento el juez de esta causa dispuso a la perito que amplie su informe y lo haga con "una línea de tiempo, cinco días, el juzgador pidió que se realice en ese rango de tiempo la experticia"?
2) Como se puede valorar un informe pericial que ha sido realizado por fuera del ámbito de lo dispuesto por el juez en su oportunidad?
3) Cual es el valor de las pruebas INTRODUCIDAS por la perito como fotos ADICIONALES a las que le fue dispuesto realizar su informe?
Respecto del numeral Il del presente documento:
4) De que forma el análisis de fotografias distintas a las que fueron dispuestas por el Juez sirven para probar la identidad de un usuario y/o la pertenencia de una cuenta?
Respecto del numeral Ii del presente documento:
5) Si el señor Juez conocía que las pruebas periciadas por la perito son DISTINTAS de las contenidas en la denuncia y cuyo peritaje fue dispuesto, por que motivo las valoró?
Respecto del numeral IV del presente documento:
6) Si "el determinar que persona maneja en particular una cuenta de red social NO ES OBJETO de esta pericia" tal y como reconocen el abogado del denunciante y el propio señor Juez con que prueba se determinó que la red social en la que se habrían realizado las publicaciones materia de la presente causa es de MI propiedad?
(...)

Análisis jurídico

13. El artículo 274 del Código de la Democracia establece que:

"[E]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."

14. Esta disposición tiene doble finalidad: **(i)** garantizar la inmutabilidad del fallo, evitando reabrir el debate o modificar lo ya decidido, y **(ii)** tutelar el derecho de defensa de las partes, brindando un mecanismo inmediato para disipar oscuridades u omisiones de la decisión, a fin de permitir su correcta comprensión y ejecución de la sentencia.

15. Por su parte, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (RTTCE) precisa que:

- **La aclaración** procede para dilucidar puntos oscuros o resolver dudas sobre el contenido de la sentencia.
- **La ampliación** tiene por objeto suplir omisiones en la decisión, siempre que versen sobre aspectos que fueron materia de debate procesal.

16. En el caso que se analiza, el recurrente transcribe extensamente el contrainterrogatorio de la perito (minutos 2:01:47 a 2:04:16, minuto 2:06:03 al minuto 2:07:25, etc. de la audiencia) e incorpora sus propios comentarios y conclusiones sobre lo que, a su juicio, no habría sido considerado por este juzgador. Plantea interrogantes tales como: en qué momento se habría dispuesto ampliar el informe pericial con una "*línea de tiempo de cinco días*", si las fotografías analizadas fueron o no las mismas que constaban en la denuncia y cuál sería el valor de esas pruebas "*adicionales*". Asimismo, cuestiona la valoración judicial de dichas pruebas y solicita que se explique por qué no fueron acogidos los argumentos de su alegato final.

17. No obstante, las inquietudes planteadas por el recurrente no configuran oscuridad ni omisión alguna en la sentencia. Lo que en realidad pretende es que este juzgador reabra el debate y revalore la prueba pericial, lo cual desborda el alcance del recurso de aclaración y ampliación. Este mecanismo procesal es de carácter excepcional y tiene un objeto claramente delimitado: garantizar la claridad y completitud de la decisión judicial, no habilitar una nueva instancia de análisis probatorio ni permitir la modificación de lo ya resuelto.

18. La sentencia cuya aclaración se solicita contiene una motivación suficiente y coherente, en la que la prueba pericial fue valorada de forma integral, sistemática y coherente con la prueba documental, tomando en consideración la documentación certificada electrónicamente y notariada, el interrogatorio y contrainterrogatorio (párrs. 72-75). De manera expresa se razonó sobre la integridad de los enlaces periciados, la metodología empleada para su análisis y el vínculo directo entre el material examinado y los hechos objeto de la denuncia. Por tanto, no existe omisión, ambigüedad ni contradicción que amerite aclaración o ampliación.

19. En consecuencia, el escrito que motiva el recurso horizontal no cumple con los parámetros exigidos en el artículo 274 del Código de la Democracia, pues no identifica de forma clara, concreta y precisa el punto oscuro o ambiguo cuya aclaración se pretende. De igual manera, incumple el artículo 217 del RTTCE, que establece que la aclaración y ampliación debe limitarse a despejar dudas u omisiones específicas del fallo, sin que pueda transformarse en un mecanismo de revisión de la valoración probatoria ni en una vía para modificar el fondo de la decisión.

En mérito de lo expuesto, este juzgador **DISPONE**:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de aclaración y ampliación y las partes deben mantenerse a lo dispuesto en la sentencia de 19 de septiembre de 2025.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 035.

4.2 Al denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar, en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto.

QUINTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c),
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.- Quito, D.M., 19 de septiembre de 2025.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A

Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA
CAUSA Nro. 260-2024-TCE

Tema: El Tribunal Contencioso Electoral examina el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en la causa Nro. 260-2024-TCE, mediante la cual se impuso sanción de multa al señor Sixto Antonio Parra Tovar, por el cometimiento de la infracción electoral grave tipificada en el artículo 278, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Una vez efectuado el análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso de apelación, al considerar que en la presente causa se garantizó el derecho a la defensa, en relación a la valoración de la prueba.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de octubre de 2025, las 11h30.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0955 de 03 de octubre de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, con el asunto: *"Certificación de Pleno Jurisdiccional Causa Nro. 260-2024-TCE"*[1].

b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0958-M de 03 de octubre de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal del Contencioso Electoral, con el asunto: *"Convocatoria Pleno Jurisdiccional causa Nro. 260-2024-TCE"*[2].

c) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0959-M de 03 de octubre de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: *"Remisión expediente digital causa Nro. 260-2024-TCE"*[3].

d) Memorando Nro. TCE-PRE-2025-0515-M de 13 de octubre de 2025, con el asunto: *"CERTIFICACIÓN DE PLENO"*[4].

e) Memorando Nro. TCE- SG-OM-2025-0982-M de 13 de octubre de 2025, con el asunto: *"Certificación Pleno Jurisdiccional Causa Nro. 260-2024-TCE"*[5].

f) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

[1] Fs. 548-549 vuelta.
[2] Fs. 550.
[3] Fs. 552.
[4] Fs. 554.
[5] Fs. 555-556.

1. El 19 de noviembre de 2024, el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, presentó a través de correo electrónico una denuncia en contra del señor Sixto Antonio Parra Tovar, candidato a la dignidad de asambleísta provincial de Los Ríos en el proceso electoral *"Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023"*, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP)[6]. En la misma fecha, el denunciante ingresó a través de la recepción documental de este Tribunal otro escrito de similar contenido[7], con el que se adjuntaron varios documentos en calidad de anexos[8].

2. La Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número 260-2024-TCE, y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 19 de noviembre de 2024, radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en esa época[9].

3. El 02 de diciembre de 2024, el doctor Fernando Muñoz Benítez, admitió a trámite la denuncia y entre otros, dispuso la citación del presunto infractor[10].

4. El 29, 30 y 31 de enero de 2025, el señor Sixto Antonio Parra Tovar fue citado mediante boletas; y, el 06 de febrero de 2025, dio contestación a la denuncia formulada en su contra[11].

5. El 01 de mayo de 2025, el juez dictó sentencia de primera instancia[12]; y, el 06 de mayo de 2025, el denunciado interpuso recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 01 de mayo de 2025[13].

6. El 07 de mayo de 2025, el juez *a quo* concedió el recurso y dispuso remitir el expediente a la Secretaría General de este Tribunal[14].

7. El 16 de julio de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: **i)** declarar la nulidad de la sentencia dictada el 01 de mayo de 2025, desde la audiencia oral única de prueba y alegatos; **ii)** retrotraer el proceso a fojas 293 del expediente; y, **iii)** proceder con el sorteo de la causa a fin de determinar la jueza o juez que continuaría con la sustanciación de la causa[15].

[6] Fs. 1-15.
[7] Fs. 17-54
[8] Según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, con el mencionado documento ingresaron veintisiete (27) fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales consta un (01) soporte óptico.
[9] Fs. 56-58.
[10] Fs. 75-76 vuelta.
[11] En el escrito de contestación del denunciado señaló que: **i)** el legitimado activo no logró establecer un nexo causal entre la supuesta vulneración de normas con las supuestas acciones descritas como infracción electoral, **ii)** la carga de la prueba le corresponde a la parte denunciante; empero; y, **iii)** como prueba anunció *"los documentos e información constante en el propio expediente incluyendo de ser el caso, la utilización de cualquier elemento de prueba que obre del mismo, especialmente la participación de testigos que declararán a [su] favor con el objetivo de ratificar [su] estado de inocencia o para rebatir o refutar pruebas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento."* (Véase Fs. 212-213 vuelta).
[12] Fs. 323-332.
[13] Fs. 337-340 vuelta.
[14] Fs. 342-342 vuelta.
[15] Fs. 390-399 vuelta.

8. El 22 de julio de 2025, la Secretaría General de este Tribunal efectuó el respectivo sorteo electrónico y radicó la competencia de la causa en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral[16].

9. El 09 de septiembre de 2025, el juez de primera instancia dictó sentencia dentro de la causa Nro. 260-2024-TCE[17].

10. El 12 de septiembre de 2025, el señor Sixto Antonio Parra Tovar interpuso recurso horizontal[18]; y, el 19 de septiembre de 2025, el juez *a quo*, mediante auto de sustanciación, atendió el recurso de aclaración y ampliación[19].

11. El 22 de septiembre de 2025, el denunciado presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2025[20].

12. El 29 de septiembre de 2025, el juez *a quo* concedió el recurso y dispuso remitir el expediente íntegro de la causa Nro. 260-2024-TCE a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral[21].

13. El 02 de octubre de 2025, la Secretaría General de este Tribunal efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral[22].

14. El 03 de octubre de 2025, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el denunciado en contra de la sentencia dictada en la presente causa[23].

II. Jurisdicción y competencia

15. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72; numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia; así como, el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

III. Legitimación activa

16. De la revisión del expediente se constata que el señor Sixto Antonio Parra Tovar es parte procesal en la presente causa en calidad de denunciado, motivo por el cual cuenta con legitimación para interponer el recurso de apelación, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 y artículo 213 del RTTCE.

[16] Fs. 406-408.
[17] Fs. 448-463.
[18] Fs. 500-504 vuelta.
[19] Fs. 506-508 vuelta.
[20] Fs. 519-525.
[21] Fs. 528-528 vuelta.
[22] Fs. 538-540.
[23] Fs. 541-541 vuelta.

IV. Oportunidad

17. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de tres días contados desde la última notificación de la sentencia.

18. En el caso en examen, la sentencia de instancia fue dictada el 09 de septiembre de 2025 y notificada en la misma fecha a las partes procesales conforme se verifica de las razones que obran del expediente.

19. El 12 de septiembre de 2025 el denunciado interpuso recurso horizontal y el juez de instancia atendió dicho recurso mediante auto dictado el 19 de septiembre de 2025.

20. El señor Sixto Antonio Parra Tovar presentó el recurso de apelación el 22 de septiembre de 2025, por lo expuesto, el recurso fue oportunamente interpuesto.

V. Argumentos del recurrente

21. El señor Sixto Antonio Parra Tovar en el recurso vertical de apelación, en primer lugar señala que el 12 de septiembre de 2025, solicitó al juez de instancia que aclare y amplíe su fallo respecto de varios aspectos de la prueba que le generaron dudas en la sentencia. Sin embargo, en el auto emitido el 19 de septiembre de 2025, el juez no respondió a dichas inquietudes.

22. El apelante, expone los argumentos que en su criterio deben ser analizados por el Pleno de este Tribunal, los cuales se relacionan en lo principal con tres aspectos fundamentales: a**)** la presunta infracción electoral; **b)** la propiedad o titularidad de la cuenta de la red social en la que supuestamente se habrían realizado las publicaciones materia de la denuncia; y, **c)** la actuación de pruebas que no fueron solicitadas ni dispuestas por el juez de instancia.

23. Posteriormente, en el mismo escrito que contiene el recurso, el recurrente desarrolla sus argumentaciones y señala lo siguiente:

i) Que la parte denunciante, al momento de practicar la prueba de cargo, solicitó que se reproduzcan los enlaces o links constantes en la denuncia; sin embargo, una vez que se accedió a los mismos, se generaron mensajes de error que indicaban que no existen las publicaciones atribuidas al denunciado.

ii) Que la defensa técnica del denunciante practicó las materializaciones notariales. Según el apelante aquellos documentos otorgados ante notario, únicamente dan fe de la existencia de las publicaciones más no del contenido de las mismas.

iii) Que conforme al informe pericial solicitado por el legitimado activo, los enlaces de las publicaciones atribuidas a su persona en la red social Facebook, no existen. Adicionalmente, en dicho informe se incorporaron y analizaron otras

imágenes provenientes de enlaces o direcciones que no constaban originalmente en la denuncia.

iv) Que el denunciante no logró demostrar, mediante la reproducción de la prueba de cargo, la existencia de la infracción electoral de campaña anticipada o precampaña tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOP.

v) Que la defensa del denunciante, citó las sentencias dictadas por este Tribunal en las causas Nros. 111-2023-TCE y 183-2023-TCE; y, afirmó que en ellas *"se habría establecido que la identidad del denunciado o la pertenencia de una red social del denunciado no necesitan ser probadas"*. No obstante, a criterio del apelante, la afirmación resulta imprecisa y errónea, si se examinan los textos íntegros de las sentencias invocadas.

vi) Que el legitimado activo no demostró que el denunciado sea el titular de la cuenta de la red social Facebook, ni que haya sido quien realizó las publicaciones materia de la presente denuncia.

vii) Que el hecho de que la cuenta desde la cual se habrían efectuado las publicaciones lleve el nombre de "Sixto Parra Tovar", no implica *per se* que el denunciado sea el titular de la misma. Alega, el apelante que no es válido simplemente presumir la propiedad o titularidad de una cuenta de red social, sin que previamente se realice la debida verificación.

viii) Que, en cuanto a la actuación de pruebas no solicitadas, el recurrente manifiesta que, durante el interrogatorio efectuado en la audiencia[24], la perito reconoció haber incorporado en su informe pericial, imágenes correspondientes a otras publicaciones distintas de las señaladas en la denuncia.

ix) Que la perito designada intentó justificar dicha actuación *"afirmando que se le había dispuesto realizar un peritaje en la red social a la que corresponderían los links que le fueron proporcionados (...) y que el alcance de su pericia había sido dispuesto a todas las publicaciones que existieran en un período de cinco días en las fechas en que corresponderían a las publicaciones que ya no existían"*.

x) Que el recurrente considera que lo actuado por la perito fue arbitrario y que incluso las afirmaciones efectuadas durante el interrogatorio son falsas, si se toma en cuenta lo dispuesto por el juzgador en el auto dictado el 30 de enero de 2025, mediante el cual delimitó el ámbito de acción del peritaje.

xi) Que en la presente causa, el ahora apelante no ha aceptado la responsabilidad de la presunta infracción electoral y, por el contrario, en todo momento ha impugnado las pruebas presentadas por la contraparte, en relación con la materialidad y responsabilidad de la supuesta infracción electoral.

[24] Cita el recurrente varios minutos del interrogatorio efectuado en la audiencia celebrada el 27 de agosto de 2025.

xii) Que adicionalmente, en el caso eventual de que los actos denunciados puedan considerarse como infracción *"estos tampoco tienen la calidad de antijurídicos ya que corresponden al ejercicio de la libertad de expresión"*.

24. Finalmente, el recurrente solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que, con base en los argumentos expuestos, revoque y deje sin efecto la sentencia emitida por el juez *a quo*.

VI. Consideraciones esenciales de la sentencia

25. En la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2025, el juez *a quo*, luego de describir los antecedentes procesales, efectuó el análisis de forma, en el cual examinó la competencia para sustanciar la causa, la legitimación activa, la oportunidad en la interposición de la denuncia; así como, la validez procesal de la causa.

26. A continuación, procedió al análisis de fondo y para tal efecto en primer lugar expuso los principales argumentos presentados tanto por el denunciante como por el denunciado en su contestación.

27. A partir del numeral 3.3 del fallo, el juzgador examinó las actuaciones desarrolladas en la audiencia oral única de prueba y alegatos, incluyendo las intervenciones y los medios probatorios presentados por las partes procesales a través de sus respectivos defensores técnicos. Posteriormente, efectuó la valoración de la prueba en los párrafos 56 a 63 de la sentencia de primera instancia.

28. En cuanto el análisis jurídico, el juez a *quo* identificó dos (02) problemas jurídicos a resolver: *"**i) ¿Los hechos denunciados se subsumen en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia?**"*; y, *"**ii) ¿Se ha probado la responsabilidad del señor Sixto Antonio Parra Tovar en la conducta tipificada del numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia?**"*.

29. Entre los párrafos 65 a 78 de la sentencia, el juzgador analizó el primer problema jurídico y, luego de valorar el acervo probatorio practicado, concluyó que se demostró la materialidad de los hechos denunciados, los cuales *"constituyen actos de precampaña electoral dirigidos a captar votos a favor de la candidatura del señor Sixto Antonio Parra Tovar para la dignidad de Asambleísta Provincial en las Elecciones Anticipadas 2023. A través de publicaciones en la red social Facebook "Sixto Parra Tovar", se difundieron mensajes con contenido programático y un llamado expreso al voto (...)"*.

30. El juez precisó que dichos actos se realizaron con anterioridad al inicio formal del período de campaña electoral previsto en el calendario electoral aprobado para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023. Por lo tanto, tales actuaciones constituyen actos de proselitismo y campaña electoral anticipada, sujetos a sanción conforme a la normativa electoral. Dentro de ese primer

problema jurídico, también analizó los alegatos presentados por la defensa técnica del denunciado[25].

31. Respecto al segundo problema jurídico, el juzgador sostuvo que resultaba incuestionable que el señor Sixto Antonio Parra Tovar, realizó actos de campaña anticipada los días 28, 29 y 30 de junio de 2023, mediante publicaciones en su cuenta de Facebook *"orientadas a posicionar su imagen y la dignidad de asambleísta provincial a la que aspiraba, captar votos y difundir sus propuestas programáticas. Para ello utilizó colores, símbolos y logotipos de la organización política que lo auspiciaba, con el claro propósito de influir en la voluntad del electorado, previo al inicio del periodo de campaña fijado por la autoridad electoral"*.

32. Asimismo, el juez *a quo* concluyó que la conducta del denunciado vulneró los principios esenciales del sistema democrático, tales como la igualdad de condiciones y la libertad del sufragio. En consecuencia, determinó que el denunciado incurrió en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

33. Para la determinación de la sanción aplicable, el juzgador consideró dos elementos: **i)** que no se demostró que los actos de campaña anticipada, alteraron sustancialmente las condiciones de igualdad entre los participantes del proceso electoral; y, **ii)** que el hecho de que el denunciado ocultara las publicaciones de su cuenta de Facebook con la finalidad de eludir su responsabilidad de una eventual sanción, constituye un factor que justifica la imposición del máximo de la multa prevista por la ley.

34. Con base en esas consideraciones, y en aplicación del principio de favorabilidad previsto en la Constitución de la República del Ecuador, el juez aplicó la sanción pecuniaria más benigna contemplada en las últimas reformas al Código de la Democracia para las infracciones electorales graves[26].

35. Finalmente, el juez resolvió aceptar la denuncia, declarar que el denunciado incurrió en la infracción electoral prevista en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia; y, en consecuencia, imponerle una multa equivalente a diez (10) salarios básicos unificados.

VII. Análisis Jurídico

36. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en función de los argumentos expuestos en el recurso de apelación le corresponde resolver el siguiente problema jurídico: ***¿En la sentencia de primera instancia se garantizó el derecho a la defensa, respecto a la valoración de la prueba?***.

37. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal h) garantiza dentro del derecho a la defensa el presentar: **i)** de forma verbal o escrita

[25] Véase numerales i) al iv) del párrafo 78 del fallo de 09 de septiembre de 2025.
[26] En el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 88 de 24 de julio de 2025, se publicó la *"Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"*.

las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; y, **ii)** contradecir las pruebas que se presenten en su contra.

38. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la defensa *"configura, además de un derecho subjetivo de las partes procesales, una dimensión estructural del proceso en sí mismo, en la medida en que el proceso judicial descansa sobre una relación binaria de afirmación y negación, compuesta precisamente por la interacción entre la pretensión del accionante y la oposición del accionado, es decir, su defensa"*[27].

39. La misma Alta Corte, también señala que ese derecho no solo comprende una dimensión dialógica *"sino que, además, garantiza el derecho de las partes a sostener o justificar sus alegaciones a través de la aportación de medios probatorios, de conformidad de lo prescrito en las reglas procesales que rijan la materia. Es por esto, que puede afirmarse que el derecho a la defensa involucra tanto una dimensión dialógica, como una dimensión probatoria"*[28].

40. Por otra parte, el inciso primero del artículo 72 del Código de la Democracia establece que, en los procesos contencioso electorales, el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizarán la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción.

41. En tanto que, en el RTTCE, constan varias disposiciones respecto a la carga de la prueba, su utilización, admisibilidad, tipos de pruebas, entre otras. En el mismo reglamento se determina el derecho de las partes para conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirlas[29].

42. Respecto a la valoración de la prueba, específicamente, el artículo 141 del RTTCE señala que la prueba será apreciada en conjunto por el juzgador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y, que tendrá la obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le sirvieron para justificar su decisión.

43. En el caso en examen, el recurrente en lo principal cuestiona la valoración efectuada por el juzgador a la prueba de cargo; así como, muestra su desacuerdo ante la falta de atención a las objeciones que presentó su defensa técnica durante la audiencia oral única de prueba y alegatos; por lo tanto, solicita al Pleno Jurisdiccional que revoque la sentencia subida en grado, porque no se logró demostrar la materialidad en la infracción electoral denunciada ni su responsabilidad.

44. Para dar respuesta al problema planteado, se examinarán las actuaciones constantes en la audiencia oral única de prueba y alegatos, así como las consideraciones efectuadas por el juez *a quo* respecto a las pruebas y su valoración en la sentencia objeto del presente recurso.

[27] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 363-15-EP/21, párr.29.
[28] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 363-15-EP/21, párr.30.
[29] Ver artículo 142 del RTTCE.

45. En el expediente de la presente causa, se verifica que la audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuó el 27 de agosto de 2025, conforme se constata de la documentación que obra de autos y de la grabación de la diligencia publicada en el canal institucional de YouTube[30].

46. En la referida diligencia el denunciante a través de su defensa técnica en su primera intervención presentó prueba documental y pericial[31]. En la fase de prueba, la defensa técnica del denunciante ejerció su derecho a la contradicción.

47. Posteriormente, el juzgador dio paso a la intervención del denunciado para la fase de contestación y práctica de prueba, sin embargo, su defensor técnico argumentó que sería inútil y redundante volver a revisar los documentos que ya se habían analizado en la prueba del denunciante, por lo que únicamente solicitó que se considere como prueba lo que había señalado respecto a sus objeciones presentadas a la prueba documental y pericial. Finalizada esa intervención, el juez dio paso a los alegatos finales de las partes procesales y terminó la diligencia.

48. En el presente caso, cabe señalar que en la sentencia dictada por el juez de primera instancia se identificaron las pruebas que serían objeto de valoración. En los párrafos 58 a 63 del fallo, el juzgador expuso las razones por las cuales admitió para su valoración la prueba documental y pericial.

49. Con base en la prueba de cargo y su valoración el juez llegó al convencimiento de que había comprobado la infracción electoral denunciada y por tanto ameritaba sancionar al denunciado, por haber incurrido en la conducta tipificada en el numeral 7 de artículo 278 del Código de la Democracia.

50. Ahora bien, este Tribunal respecto a las alegaciones de la parte denunciada sobre la inexistencia de las publicaciones en los enlaces electrónicos en la red social de Facebook, considera que *"la eventual imposibilidad de acceso ulterior no constituye, per se, un presupuesto que limite la verificación judicial de la conducta"*[32].

51. En la presente causa, el denunciado, si bien negó inicialmente ser el propietario o titular de la cuenta de Facebook denominada *"Sixto Parra Tovar"*[33], luego indica que esa cuenta al corresponder a una fanpage, podía ser administrada por terceros; sin embargo, no acompaña prueba que acredite sus afirmaciones.

52. Del examen íntegro de los cuadernos procesales se verifica que en la presente causa se logró demostrar la materialidad de la infracción; así como, la

[30] Véase: Fs. 444-446 (Acta); Fs. 447 (soporte digital) y en el canal institucional de YouTube se encuentra colgado el siguiente link: https://www.youtube.com/watch?v=U4K7Q1gUbM0.

[31] Respecto a la prueba documental reprodujo una certificación notarial otorgada el 06 de noviembre de 2025 respecto a publicaciones de la red social Facebook de los días 28, 29 y 30 de junio de 2023 atribuidas al señor Sixto Antonio Parra Tovar y su respectivo soporte electrónico. Por otra parte practicó la pericia informática que había solicitado para determinar la fidelidad, autenticidad e integridad de los links contenidos en las certificaciones de documentos electrónicos, por tanto compareció a esa diligencia la perito que elaboró el informe pericial

[32] Véase Causa Nro. 478-2025-TCE, sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de octubre de 2025, párr.62.

[33] Cuenta desde la cual se publicaron imágenes y mensajes proselitistas fuera del periodo de campaña electoral.

responsabilidad del denunciado[34]. En este contexto, se coincide con la argumentación del juez de instancia, expresada en el párrafo 78 numeral iii), de la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2025.

53. En cuanto a la prueba pericial, es preciso señalar que del análisis integral del informe pericial, lo sustentado en la audiencia oral única de prueba y alegatos por la perito y del interrogatorio y contrainterrogatorio realizado a la experta[35]; así como, del contenido del recurso vertical de apelación, este Tribunal verifica que:

i) En las conclusiones del informe pericial, la perito señala que: *"[p]ara realizar la pericia informática o de sistemas se recibió el objeto y alcance de la experticia suministrando un rango de fecha de análisis del mes de junio y julio de 2023"*.

ii) En el mismo informe en cuanto a las conclusiones relativas a la identificación, extracción, preservación de información, sostuvo que: *"Se puede concluir que la extracción de la información realizada de la cuenta de la red social Facebook Sixto Parra Tovar no fue manipulada y que la información extraída contiene las características originales y guarda la información inequívoca y exacta en las fechas en las que se realizaron, para lo cual se realizó capturas de pantallas"*.

iii) Por otra parte, durante el interrogatorio la perito afirmó que el ámbito del objeto de la pericia fue fijado por el juzgador[36], por lo que ella hizo un barrido de publicaciones constantes en fechas posteriores. Esa actuación de la perito, fue cuestionada por la defensa técnica del denunciado.

54. En lo que corresponde a la actuación de la perito, este Tribunal deja constancia de que la profesional acreditada en el Consejo de la Judicatura excedió el objeto o ámbito de la pericia, sin que cuente con alguna disposición expresa emitida por autoridad competente; en el presente caso, por el juez que sustanciaba la causa a la fecha en la cual se designó y posesionó a la Phd. Mónica Romero Pazmiño.

55. Por otra parte, es preciso señalar que el artículo 23 numeral 3 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, determina entre los deberes de los peritos el *"[a]ctuar con la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones (...)"*. En el mismo reglamento, en cuanto a las obligaciones generales y específicas de esos profesionales se establece que deben cumplir con la designación dispuesta por la autoridad competente[37]. De lo expuesto, se observa que la actividad efectuada por la perito, denota un incumplimiento de sus funciones, lo cual amerita que su conducta sea investigada por el Consejo de la Judicatura.

56. No obstante, en el caso que nos ocupa, se observa que el juez *a quo* respecto al informe pericial relacionado con las publicaciones de la cuenta de Facebook del señor Sixto Parra Tovar, circunscribió su análisis a los hechos de proselitismo

[34] Véase artículo 143 del RTTCE
[35] Ver artículo 82 numeral 2 del RTTCE.
[36] Véase auto de 05 de diciembre de 2024 (Fs. 94-95) y en particular el auto de 30 de enero de 2025, dictados por el juez *a quo*, que en esa época era el doctor Fernando Muñoz Benítez.
[37] Véase los artículos 25, literal a) y 26, numeral 1 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

político descritos en las publicaciones e imágenes correspondientes a los días 28, 29 y 30 de junio de 2023[38], por tanto, no consideró en el acervo probatorio de cargo, aquellas capturas de imágenes de publicaciones que no fueron objeto de la pericia solicitada por la parte denunciante, lo cual implica que no incidió para la determinación de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del denunciado, hechos ajenos a la denuncia.

57. Adicionalmente, en cuanto a la alegación del ahora recurrente respecto a que no se consideraron todas sus objeciones, este Tribunal observa que de la lectura íntegra de la sentencia, se verifica que cada uno de aquellos cuestionamientos fueron atendidos por el juez *a quo*, en tal circunstancia, no existió vulneración a su derecho a la defensa.

58. Finalmente, por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que en la sentencia de primera instancia se valoraron en su conjunto las pruebas aportadas; así como, se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes procesales, lo cual permitió al juez arribar a la conclusión de que sí se había comprobado el cometimiento de la infracción electoral y los hechos atribuidos al denunciado. En este contexto y por el análisis efectuado en los párrafos que anteceden, lo que corresponde en derecho es negar el recurso de apelación presentado por el señor Sixto Antonio Parra Tovar.

VIII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Sixto Antonio Parra Tovar, en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- Remitir copia certificada de la presente causa al Consejo de la Judicatura, con el objeto de que se examine en el ámbito de sus competencias, la actuación de la perito Phd. Mónica Romero Pazmiño.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que a través del secretario general de este Tribunal se devuelva el expediente de la presente causa, al juez de instancia para que proceda con la ejecución del fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes procesales y a sus respectivos patrocinadores, en las direcciones electrónicas y en las casillas contencioso electorales que señalaron para tal efecto.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

[38] Véase párrafos 70, 75, numerales iii) al xii del fallo de primera instancia.

SEXTO.- Actúe el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado electrónicamente por: FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Firmado electrónicamente por: JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Firmado electrónicamente por: WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Firmado electrónicamente por: JUAN PATRICIO MALDONADO BENITEZ
Validar únicamente con FirmaEC

Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
JUEZ

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2025.10.15 14:18:56 -05'00'

Richard González Dávila
JUEZ
VOTO SALVADO

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de octubre de 2025.

Firmado electrónicamente por: MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

Causa 260-2024-TCE
Voto Salvado
Sentencia de Segunda Instancia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de octubre de 2025, las 11H30. VISTOS.-

I

La sentencia de mayoría señala que existe el cometimiento de la infracción electoral prevista en el artículo 278 número 7 del Código de la Democracia y responsabilidad del denunciado Sixto Antonio Parra Tovar, por haber publicado en sus redes sociales (Facebook) el 28, 29 y 30 de junio de 2023 mensajes que habrían tenido el objetivo de movilizar la voluntad electoral en favor de la candidata presidencial del movimiento político RC5 y la candidatura de la candidata presidencial, doctora Luisa González.

Discrepo con la mayoría porque el control de redes sociales se estableció en el precedente jurisprudencial 111-2023-TCE, dictado el 8 de mayo de 2024. En la sentencia del caso referido se creó la siguiente regla jurisprudencial:

SEXTO: Definir como Regla Jurisprudencial, vinculante para casos ulteriores análogos, la siguiente:

> *"Las publicaciones realizadas por redes sociales o por cualquier medio de comunicación tradicional o no tradicional cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular a favor de una candidatura o en perjuicio de alguna opción electoral, debe ser considerada publicidad electoral; y como tal, está sujeta a control por parte de los órganos de la Función Electoral, dentro del ámbito de sus competencias. Esta información, contenida en medios audiovisuales o impresos deben ser valorada por la autoridad jurisdiccional, en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y generando una argumentación consistente entre los distintos elementos probatorios puestos en su conocimiento, sin perjuicio de que se cuente o no, con informes periciales, que asistan técnicamente al administrador de justicia, sin que su criterio condicione la decisión del juez."*

Los hechos que se juzgaban son de junio de 2023, por tanto, como he señalado en casos anteriores, al no ser retroactivas las reglas jurídicas, no puede aplicarse dicho control para redes sociales sino a partir del 8 de mayo de 2024. Esto lo he señalado, en casos como el 111-2024-TCE y 002-2025-TCE.

Así, surge la interrogante: **¿Se puede procesar a una persona sobre la base de una norma que ha sido expedida con posterioridad a la ocurrencia de los hechos?**

Mi posición jurídica es que NO. Nuestra Constitución ha establecido como garantía constitucional en su artículo 76 número 3, que:

> **"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción** penal, **administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.
>
> Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y **con observancia del trámite propio de cada procedimiento."** (El resaltado me pertenece)

Resulta obvio que, si una persona no conoce el contenido de una regla, ley o norma porque al momento de su acción u omisión, ésta no existe, no puede obligársele a obedecerla. Por tano no puede ser sujeto de sanción porque esta garantía constitucional se estaría vulnerando. Para hacer un símil, puedo indicar que si al día de hoy 13 de diciembre de 2024, no es infracción el viajar en la noche los días miércoles y mañana 14 de diciembre de 2024 se tipifica como infracción, no se podría imponer una sanción a los que viajaron en la noche los días miércoles antes del 14 de diciembre de 2024.

Por ello mantengo el criterio que existe una vulneración del debido proceso y la seguridad jurídica.

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2025.10.15 14:45:47 -05'00'

Richard González Dávila
Juez Suplente
Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de octubre de 2025

MILTON ANDRES PAREDES PAREDES

Mg Milton Paredes
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AUTO DE ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 260-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2025, a las 17h08.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0827 de 16 de octubre de 2025, dirigido al presidente del Consejo de la Judicatura[1].

b) Correo electrónico remitido el 18 de octubre de 2025, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: ***"Pedido de Ampliación y Aclaración causa 260-2024"***[2].

c) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 15 de octubre de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia dentro de la causa Nro. 260-2024-TCE[3].

2. El 18 de octubre de 2025, el señor Sixto Antonio Parra Tovar, interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación en contra de la sentencia dictada en la causa Nro. 260-2024-TCE[4].

II. Jurisdicción y Competencia

3. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver este recurso horizontal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 268 numeral 6 y 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP).

III. Legitimación

4. El señor Sixto Antonio Parra Tovar, es parte procesal en la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal.

IV. Oportunidad

5. La sentencia objeto del recurso horizontal fue dictada el 15 de octubre de 2025 y notificada en la misma fecha a las partes procesales, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que obra de autos[5].

[1] Fs. 574.
[2] Fs. 575-577.
[3] Fs. 560- 565 vuelta (Sentencia de Mayoría). / Fs. 567-568 (Voto Salvado).
[4] Fs. 575-577.

6. El recurrente interpuso el recurso el 18 de octubre de 2025, dentro del tiempo previsto en el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE); en consecuencia, fue oportuna su presentación.

V. Contenido del recurso horizontal

7. El señor Sixto Antonio Parra Tovar mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2025, interpone recurso de *"aclaración y ampliación"* en relación a la sentencia de segunda instancia dictada dentro de la causa Nro. 260-2024-TCE.

8. El recurrente luego de citar varios párrafos de la sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, solicita que se aclaren los siguientes aspectos:

1) *Cual es el criterio y por que motivo se ha valorado en esta causa la supuesta "prueba"* cuestionada y NO ha sido reconocida ni mucho menos aceptada?
2) *Por que motivo se requiere al legitimado pasivo que presente pruebas sobre hechos que la parte actora* ***"ha propuesto afirmativamente en la denuncia****" y que el legitimado pasivo ha negado"* ?
3) *Si tanto el juez de instancia como el Pleno del Tribunal conocía que las pruebas periciadas por la perito NO EXISTÍAN y por lo tanto no fueron actuadas en la audiencia que pruebas se valoraron para determinar la existencia de la presunta infracción o la materialidad de la misma*?
4) *Si en el informe pericial y durante la audiencia se comprobó que las publicaciones NO EXISTEN y que aquellas fueron incluidas en el informe pericial son DISTINTAS y por lo tanto ILEGALES; que pruebas han justificado la existencia de la infracción*?
5) *Si ni el informe pericial* ***en ninguna parte*** *señala o afirma que el denunciado es la MISMA PERSONA a quien se podría atribuir la propiedad y/o la responsabilidad de cualquiera de las publicaciones (tanto las inicialmente presentadas en la denuncia como las introducidas ilegalmente por parte de la perito), ni TAMPOCO se ha presentado o actuado prueba alguna a este respecto, como se ha determinado MI responsabilidad respecto de dichas publicaciones*?
6) *Si el "****determinar que persona maneja en particular una cuenta de red social NO ES OBJETO de esta pericia",*** *tal y como reconocieron el abogado del denunciante y el propio señor Juez de instancia, como se probó que la red social sea de MI PROPIEDAD*?
7) *Si la propia señora perito clara y expresamente reconoció que no existen las pruebas que se le dispuso analice por lo que estas no pudieron ser actuadas durante la audiencia, como se probó la existencia de publicaciones con* ***"hechos de proselitismo político descritos en las***

[5] Fs. 573-573 vuelta.

publicaciones correspondientes a los días 28, 29 y 30 de junio de 2023?

8) Que pruebas se actuaron en la audiencia de esta causa que justifiquen la existencia de *"**hechos de proselitismo político descritos en las publicaciones e imágenes correspondientes a los días 28, 29 y 30 de junio de 2023**" y que dichos hechos sean atribuibles a MI persona?. (...)*

9) Por que motivo se ha aplicado un precedente jurisprudencial emitido con posterioridad a los hechos juzgados como sustento para emitir una sentencia condenatoria en la presente causa? (SIC en general).

VI. Análisis del recurso horizontal

9. La Constitución de la República del Ecuador en el inciso final del artículo 221[6] determina que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituirán jurisprudencia electoral y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

10. Por su parte, el Código de la Democracia establece en el artículo 274 que *"[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento".*

11. El artículo 217 del RTTCE, precisa que el recurso de aclaración se dirige a dilucidar puntos oscuros o que generen dudas dentro de una sentencia, en tanto que, la ampliación procede cuando no se han abordado todos los aspectos objeto de la *litis* en la resolución o sentencia respectiva.

12. En el presente caso, el recurrente manifiesta que interpone un recurso de *"aclaración y ampliación"* a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, sin embargo, de la lectura íntegra del escrito contentivo del recurso se advierte que se trata únicamente de un recurso horizontal de aclaración.

13. El Tribunal Contencioso Electoral, una vez examinada la solicitud de aclaración considera lo siguiente:

13.1 El recurrente expone su inconformidad respecto de las consideraciones y razonamientos constantes en la sentencia de segunda instancia; así como, sobre la valoración de la prueba efectuada por el juez de primera instancia.

13.2 Aunque en el escrito que contiene el recurso, describe nueve aspectos que requieren aclaración, aquellas peticiones resultan repetitivas. En tal virtud, este Tribunal consolida su análisis en tres temas en particular: **i)** la valoración de la prueba (peticiones 1, 2, 7 y

[6] Véase también inciso final del artículo 70 de la LOEOP.

8); **ii)** el informe pericial (peticiones 3, 4, 5 y 6); y **iii)** sobre la aplicación del precedente jurisprudencial (petición 9).

13.3 En cuanto al punto **i)** este Tribunal considera que la sentencia objeto del presente recurso es clara y completa. En el fallo adoptado el 15 de octubre de 2025, se expusieron en los párrafos 43 a 52 los fundamentos fácticos y jurídicos con base en los cuales se concluyó que no se vulneró la garantía constitucional del derecho a la defensa en relación a la valoración de la prueba. Las discrepancias del recurrente con dicha valoración probatoria, no habilita a que ahora bajo la figura de un recurso horizontal, pretenda que este Tribunal, modifique la sentencia de segunda instancia y efectúe una nueva valoración sobre el contenido de la prueba documental y pericial.

13.4 Sobre el punto **ii)** el Pleno de este Tribunal examinó en forma íntegra la prueba pericial practicada y coincidió con lo resuelto en primera instancia respecto a la determinación de la materialidad de la infracción y por ende, sobre la conducta antijurídica y la responsabilidad del denunciado en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, tal como se verifica en los párrafos 53 a 56 de la sentencia objeto del recurso. Cabe advertir que, el recurrente a través de la solicitud de aclaración insiste nuevamente en la valoración de la prueba pericial, lo cual deviene en impertinente.

13.5 Respecto al punto **iii)** no existe nada que aclarar dado que el precedente jurisprudencial mencionado por el recurrente no ha sido aplicado en la sentencia de mayoría dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

14. En virtud de todas las consideraciones que anteceden, este Tribunal considera que han sido atendidas las peticiones de aclaración formuladas por el recurrente.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración interpuesto por el señor Sixto Antonio Parra Tovar.

SEGUNDO.- Una vez notificado el presente auto, el secretario general de este Tribunal sentará la razón de ejecutoria respectiva.

TERCERO.- Notifíquese a las partes procesales en las direcciones electrónicas y casillas contencioso electorales que han señalado para tal efecto.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado electrónicamente por: FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Firmado electrónicamente por: JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA Validar únicamente con FirmaEC

Mgrt. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Firmado electrónicamente por: WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO Validar únicamente con FirmaEC

Mgrt. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Firmado electrónicamente por: JUAN PATRICIO MALDONADO BENITEZ Validar únicamente con FirmaEC

Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
JUEZ

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2025.10.21 18:59:54 -05'00'

Richard González Dávila
JUEZ
(VOTO SALVADO)

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2025.

Firmado electrónicamente por: MILTON ANDRES PAREDES PAREDES Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

Causa 260-2024-TCE
Voto Salvado
Recurso de Aclaración y Ampliación
Segunda Instancia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2025, las 17H08. VISTOS.-

I

En virtud de haber expedido voto salvado respecto de la sentencia dictada en el presente proceso, me permito salvar mi voto respecto del recurso propuesto, pues el mismo fue dirigido para la sentencia de mayoría.

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2025.10.21 17:30:44 -05'00'

Richard González Dávila
Juez Suplente
Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2025

Firmado electrónicamente por: MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mg Milton Paredes
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 260-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las noventa y siete (97) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 01 de mayo de 2025 (19 fojas); sentencia de 16 de julio de 2025 (20 fojas); sentencia de 9 de septiembre de 2025 (31 fojas); auto de aclaración y ampliación de 19 de septiembre de 2025 (06 fojas); sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 15 de octubre de 2025 (15 fojas); auto de aclaración y ampliación (voto de mayoría y voto salvado) de 21 de octubre de 2025 (06 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 260-2024-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.